

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ESTOS.

BOLETIN N° [11818-25](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de **suma**.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: el Ministro Secretario General de la Presidencia, Gonzalo Blumel; el Ministro del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick; los asesores de esa cartera, abogados Pablo Celedón y Diego Izquierdo; la Subsecretaria de Prevención del Delito, señorita Katherine Martorell; el Fiscal Nacional del Ministerio Público, Jorge Abbott, acompañado por la Gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional, Nelly Salvo, y el Director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y de Delitos Violentos, Rolando Melo; la Defensora Nacional Subrogante, señora Viviana Castel, acompañada por el Jefe de Estudios, Rubén Romero, ambos de la Defensoría Penal Pública; el Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros, General Inspector José Rivera; el Director de Justicia y Auditor General de Carabineros, General (J) Juan Gutiérrez; el Director General de la Policía de Investigaciones, Héctor Espinosa; el Jefe Nacional Contra Robos y Focos Criminales, Prefecto Inspector Iván Villanueva; el Jefe de Jurídica, Prefecto Luis Silva; el Jefe de Gabinete del Director General, Subprefecto Marcelo Aguilera Quezada; el Jefe de Brigada Congreso Nacional, Comisario Silvio Copello, y los abogados y profesores de derecho, Osvaldo Artaza, Vinko Fodich y Ángel Valencia.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Introducir cambios en el [Código Penal](#), con el propósito de modificar el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentren al interior de éstos y así desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación y entregar a éstas suficientes garantías procesales que les permitan tener la tranquilidad de que los perpetradores de los delitos recibirán una sanción adecuada a la gravedad de estos actos y, por contrapartida, que no serán sujetas de la amenaza penal por una agresión ilegítima, como asimismo, disponer la creación de un registro de vehículos motorizados que hayan sido objeto de denuncias de robo o hurto.

Tales ideas, que el proyecto concreta por medio de dos artículos permanentes y dos transitorios, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s 3) y 14) de la Constitución Política.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay disposiciones con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene disposiciones que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Cabe destacar que, no obstante, el texto original del mensaje contenía un artículo segundo transitorio –que fue rechazado durante la discusión particular, como se consigna más adelante–, que le otorgaba competencia a la Comisión de Hacienda, toda vez que tendría incidencia presupuestaria o financiera (inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República y artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Aunque es necesario precisar que el Ejecutivo acompaña a su mensaje el Informe Financiero N° 076, de 11 de junio de 2018, firmado por el Director de Presupuestos, que señala, en lo medular, que en relación con los efectos de esta iniciativa en el presupuesto fiscal *“el proyecto de ley, en lo relativo a las modificaciones al Código Penal, no tiene efectos sobre el presupuesto fiscal. Respecto a la creación de un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o hurto, y su acceso al público de forma virtual, se trata de una adecuación de los registros existentes en este ámbito...”*, por lo que este proyecto no irrogará un mayor gasto fiscal, concluye el citado informe.

En definitiva, esto último fue el argumento tenido a la vista por la Comisión para acordar rechazar el citado artículo y determinar que le resta competencia a la Comisión de Hacienda para conocer de esta iniciativa.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.

En sesión 20, de 26 de septiembre de 2018, se **aprobó en general por mayoría de votos.**

Votaron **a favor** las y los diputados señores Jorge Alessandri, Camila Flores (en reemplazo de la diputada señora Marcela Sabat), Iván Flores (Presidente), Raúl Leiva, Cristhián Moreria, Andrea Parra, Luis Pardo (en reemplazo del diputado señor Gonzalo Fuenzalida), Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado señor Osvaldo Urrutia) y Daniel Verdessi. **En contra** lo hicieron el diputado señor Jorge Brito (en reemplazo de la diputada señorita Maite Orsini) y la diputada doña Gael Yoemans.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS.

"Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- De las diputadas señora Vallejo y señorita Yeomans, y del diputado señor Leiva, para sustituir el numeral 2 del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

2) Incorpórese al artículo 439 la siguiente frase tras el punto final (.), que pasa a ser seguido:

“Por su parte, **se podrá presumir** intimidación al que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior.”

2.- De los diputados señores Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Leiva, Moreira, Sabat, Osvaldo Urrutia y Verdessi, para intercalar los siguientes artículos 2°, 3°¹ y 4° nuevos, pasando el actual 2° a ser artículo 5°:

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 2° bis de la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. Elimínase la expresión "inciso primero".

2. Sustitúyase la expresión "bis y 448 bis" por "bis, 456 bis A incisos tercero y cuarto, y 448 bis".

3.- Del diputado señor Leiva, para sustituir el artículo 2° por el siguiente:

"Art. 2°.- Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 2007 que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase el inciso final en el artículo 39 por los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

'Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si hubiere sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público.

La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.

La información sobre las denuncias incorporadas al registro nacional de vehículos motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.'.

2) Incorpórese en el inciso cuarto del artículo 53 el siguiente ordinal 7) nuevo:

'7. La anotación sobre denuncias por la apropiación de vehículos a que se refiere el artículo 39.'."

¹ Los artículos 2° y 4° nuevos propuestos por esta indicación fueron aprobados.

6.- SE DESIGNA DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Precisa a título informativo el Ejecutivo que la última Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2017 (Enusc) da cuenta que la victimización ha llegado a un 28%, alcanzando su punto más alto en los últimos cuatro años. Solo en el último año, el aumento fue de 0,7 puntos porcentuales.

Añade al efecto que, durante el 2017, los hogares del país fueron victimizados principalmente por hurto (9,7%), robo con violencia o intimidación (5,1%), robo con fuerza en la vivienda (5,1%), robo por sorpresa (4,6%) y lesiones (1,7%). En relación a los hogares que declaran poseer vehículos particulares, 14,2% han sido víctimas de robo de accesorios de o desde el vehículo y un 1,4% padeció el robo del vehículo.

Igualmente, se debe considerar la sofisticación que han tenido las prácticas delictuales, cuestión que no hace más que imponer la obligación a nuestro Derecho Penal de incorporar estas nuevas modalidades de comisión de ilícitos dentro de aquellas conductas que el ordenamiento jurídico califica como delito.

Indica que la seguridad ciudadana es actualmente una de las prioridades de los chilenos y la ciudadanía reclama la toma de medidas concretas para combatir la delincuencia y, específicamente, respecto de aquellas formas más dañosas y que están causando una mayor sensación de inseguridad a la población. Por lo tanto, precisa que para el Gobierno constituye un objetivo prioritario entregar al sistema procesal penal las herramientas necesarias para poder administrar verdadera justicia y, por ende, sancionar de manera proporcional y ajustada a derecho a los responsables y, al mismo tiempo, entregar a las víctimas de los delitos la certeza de que no sufrirán ulteriores consecuencias negativas que trasciendan al mal propio del delito.

Fundamentos.

A modo de sustentar la iniciativa presidencial, se explica que, dentro de las nuevas modalidades de comisión de delitos, una particular forma de robo de vehículos motorizados o de especies que están en el interior de éstos ha cobrado particular relevancia. Conocida a través de los medios de comunicación social como “portonazo”, esta práctica delictual importa la puesta en riesgo no sólo de la propiedad de la víctima, sino también de su integridad física e, inclusive, de su propia vida. Estos actos, adicionalmente, son cometidos en los accesos de ingreso o salida de bienes inmuebles, mayoritariamente en residencias particulares, lo que significa afectar a la víctima, a través de la comisión del delito, en su espacio más íntimo y personal, y aquello también deviene en una puesta en riesgo no aceptable de su entorno o grupo familiar.

Se trata, en efecto, de una modalidad delictiva que a menudo importa un alto grado de violencia o amenaza con armas de fuego, lo que la convierte actualmente en una de las más temidas por la población.

En otro orden de ideas, argumenta que es sabido que para la mayoría de los chilenos la adquisición de un vehículo motorizado supone un esfuerzo mayor y, muchas veces, un fuerte endeudamiento. Asimismo, también es un hecho que para muchas familias chilenas el vehículo motorizado constituye un recurso indispensable para el desarrollo normal de sus vidas, sea para llegar a sus lugares de trabajo, para llevar a sus hijos a los establecimientos educacionales o para otros fines de similar relevancia. En vista de lo anteriormente señalado, es dable afirmar que la víctima del robo del vehículo motorizado no sólo sufre la pérdida de un bien de alto valor económico, sino que también

se ve privado de un recurso propio y que va en beneficio del grupo familiar, fundamental para sus vidas cotidianas.

Producto de lo anterior, en un porcentaje relevante de casos en que han ocurrido los denominados “portonazos”, ha quedado de manifiesto que las víctimas han opuesto resistencia a la pérdida de sus vehículos motorizados. Más aún, no ha sido infrecuente que miembros del entorno cercano o familiar de la persona que está sufriendo el hecho, salgan desde la morada de la víctima o de domicilios aledaños para impedir la sustracción del vehículo o, derechamente, para defender a la persona que está sufriendo el delito.

En el ejercicio de dicha resistencia por parte de la víctima del delito o de terceros, no han sido pocas las ocasiones en que todos ellos se han visto expuestos a la posibilidad de tener que responder penalmente por las eventuales lesiones que causen a los agresores. Por consiguiente, las familias chilenas no sólo sufren el connatural temor a sufrir la pérdida de sus vehículos motorizados en las proximidades de sus hogares, sino también por la propia amenaza penal que podría devenir del ejercicio de cuidar o negarse a que se les arrebate aquello que es suyo.

Lo anterior lleva al Gobierno a tomar medidas sobre la materia desde una perspectiva integral, que abarque una reacción adecuada y eficaz contra este nuevo fenómeno delictivo, entregando al sistema mejores herramientas para el tratamiento de este tipo de delitos y, adicionalmente, que cautele la situación de las víctimas, persiguiéndose con ello tomar medidas concretas que permitan la disminución de la victimización y el temor que siente actualmente la ciudadanía.

En el marco previamente descrito, dentro de las políticas públicas vinculadas a la seguridad ciudadana, resulta indispensable no solo sancionar en la ley penal la conducta que corresponde al fenómeno delictivo denominado públicamente como “portonazo”, sino también desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación y, asimismo, entregar a éstas suficientes garantías procesales que les permitan tener la tranquilidad de que los perpetradores de los delitos recibirán una sanción adecuada a la gravedad de estos actos y, por contrapartida, que no serán sujetos de la amenaza penal por a una agresión ilegítima.

Contenido del proyecto de ley en estudio.

Esta iniciativa presidencial aborda, en su artículo 1º, la modificación de cuatro preceptos del Código Penal: los artículos 436, 439, 443 y 456 bis A. Sin perjuicio de lo anterior, estos cambios tienen incidencia en distintos cuerpos normativos, por lo que su relevancia resulta aún más significativa.

La primera de las modificaciones al Código Penal corresponde a la incorporación de un inciso final a su artículo 436², que tipifica y entrega la calificación de robo a la apropiación material de un vehículo motorizado, no mediando violencia o intimidación, mediante sorpresa o valiéndose de la distracción de la víctima al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, asignándole una pena de presidio menor en su grado máximo. La norma, asimismo, precisa que, mediando violencia o intimidación, corresponderá dar aplicación a

² Art 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

la figura típica prevista en el inciso primero del mismo artículo, es decir, el robo con violencia e intimidación, cuya pena asciende a presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Mediante esta agregación se actualiza el catálogo de figuras comprendidas en el artículo en referencia, incorporando formas comisivas de robo que contienen elementos equivalentes al delito de robo por sorpresa, previsto en el inciso segundo de la misma norma. Consecuentemente, estas nuevas figuras quedan incluidas en el tratamiento excepcional aplicable al artículo 436 del Código Penal, en lo referente a entregar a la víctima la posibilidad de ser beneficiaria de la presunción de la legítima defensa privilegiada, imponer serias restricciones para acceder a las penas sustitutivas previstas en la ley N° 18.216, así como ampliar el término en que el condenado por el delito podrá solicitar el beneficio de libertad condicional, entre otras materias.

Conviene tener a la vista que, al menos en lo que se refiere a esta primera modificación, el boletín 10.863-07, cuyos autores son los diputados Cristián Campos Jara, Loreto Carvajal Ambiado, Daniel Farcas Guendelman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Marcela Hernando Pérez, Roberto León Ramírez, Felipe Letelier Norambuena, Jaime Pilowsky Greene, Alejandro Santana Tirachini y Gabriel Silber Romo; proponía la incorporación de figuras que asimilaran al robo la apropiación de vehículos en las proximidades del hogar de la víctima, ya que, en palabras de los propios mocionantes, se introduciría una hipótesis punible “que tiene lugar en lugares que son expresión de resguardo e intimidad para las víctimas”.

En la modificación al artículo 439³ del código punitivo, el proyecto de ley establece como hipótesis de intimidación para los delitos contenidos en el párrafo 2° del Título IX, del Libro II del Código Penal, la fractura de vidrios de vehículos motorizados, realizada con la finalidad de apropiarse u obtener su entrega o manifestación, o la de bienes al interior de éstos.

Por su parte, la modificación del artículo 443⁴ del Código Penal incluye expresamente, dentro de las hipótesis de robo de dicha norma, la apropiación de bienes que se encuentren al interior de vehículos motorizados.

La última de las modificaciones al Código Penal incorpora un inciso cuarto nuevo al artículo 456 bis A⁵, entregando un tratamiento diverso a aquellos casos de

³ Art 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

⁴ Art 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.

⁵ Art 456 BIS A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios

receptación de vehículos motorizados en que éstos hubieren sido apropiados mediante el uso de violencia o intimidación y que dicha circunstancia sea conocida por el receptor o no pudiere menos que conocer, asignándole una mayor penalidad que alcanza el presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Es precisamente este conocimiento o potencialidad de tal, lo que amerita un mayor reproche desde la perspectiva penológica. También se incluye en la modificación que, tratándose de reiteración o reincidencia de esta clase de ilícitos, deberá aplicarse el máximo de las referidas penas.

Por su parte, el artículo 2° del proyecto de ley mandata la creación de un registro público de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o hurto, al que podrá acceder la ciudadanía a través de las páginas web de las Fuerzas de Orden y Seguridad, así como de una plataforma virtual dispuesta especialmente para ello. Se dispone que un reglamento determinará las características que deberá reunir la plataforma de información y la forma en que se incorporarán a ésta los antecedentes de relevancia para su funcionamiento.

Lo anterior, siempre en un afán preventivo, podrá ser potenciado mediante la suscripción de convenios con diversos organismos públicos, tales como el Servicio de Registro Civil e Identificación, de manera que la población pueda acceder al registro público antes referido por accesos directos dispuestos en portales web de instituciones vinculadas con la adquisición de vehículos motorizados o la persecución penal.

Finalmente, se establecen dos artículos transitorios. El primero de ellos entrega un plazo de seis meses para la dictación del reglamento y, el segundo, contiene la regulación para el mayor gasto público que pudiere suponer la implementación de las modificaciones propuestas por el proyecto de ley, particularmente en su artículo segundo.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de dos artículos permanentes que modifican el Código Penal y dos transitorios, según se describe detalladamente en el acápite anterior, referido a los antecedentes aportados por el Ejecutivo.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa presidencial en comento modifica el Código Penal, de acuerdo a los antecedentes reseñados y conforme a las ideas matrices ya descritas.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Para una mejor comprensión de la temática tratada en este informe, se anexa, en versión digital, un trabajo preparado al efecto por la Biblioteca del Congreso

empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Nacional concerniente a la [estructura de los tipos penales de hurto y robo en el derecho comparado](#), abarcando las legislaciones de España, Brasil, Argentina y México, en el marco del estudio de este mensaje.

En el debate producido en la Comisión, atinente a la discusión general del mensaje en informe, se contó con la colaboración de diversas autoridades de gobierno e invitados que, junto a las y los diputados de esta instancia parlamentaria, la ilustraron proponiendo perfeccionamientos y haciendo observaciones a la iniciativa en comento, conforme se consigna a continuación:

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Andrés Chadwick, expresa en primer lugar que la posibilidad de disponer de un vehículo tiene para las personas un importante valor, pues implica un gran esfuerzo familiar. Es por ello que la Enusc, que mide los delitos de mayor connotación social, incluye la evaluación del impacto en la sensación de inseguridad que tiene para la población tanto el robo de vehículos como el hurto de los bienes que pudieran estar en su interior. Agrega que a través de la iniciativa en comento se proponen algunas medidas que tienden a otorgar mayor protección jurídica al resguardo de la propiedad de aquellos bienes y poder así garantizar de mejor forma que una familia no se vea privada de ella por efecto del robo de los mismos.

Con ese objeto específico, se propone en primer lugar incorporar en el artículo 436 del Código Penal una nueva hipótesis de robo, ya que en la actualidad el hecho de privar a una persona de su vehículo mediante sorpresa o valiéndose de la distracción de la víctima, cuando ella se apresta a ingresar o a hacer abandono de su morada, se considera hurto y la pena aplicable varía en función del valor de lo hurtado. La idea es transformar este delito en robo por sorpresa, lo cual trae aparejados dos efectos: por un lado, se hace aplicable la pena única de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), lo que su vez incide en la regulación de las penas sustitutivas (Ley N° 18.216); el otorgamiento de la libertad condicional (artículo 3°, DL N° 321, de 1925); la aplicación de la legítima defensa privilegiada para las víctimas (artículo 10, N° 6 del CP), y muy especialmente en el uso de técnicas especiales para la investigación del delito (artículo 226 bis del CPP), que no admite el hurto.

Una segunda propuesta dice relación con la apropiación de un vehículo o de las cosas que lleva en su interior, con fractura de vidrios y habiendo personas adentro. Hoy en día, según los fiscales con que se trabajó el tema, se produce un problema pues no hay una interpretación judicial uniforme en torno al efecto que produce la fractura de vidrios. Algunos jueces ordenan hacer pericias sobre el nivel de decibeles que esta genera para calificar si ha habido o no robo con intimidación. Por ello, se establece una norma expresa que considera tal la hipótesis descrita (artículo 439 del CP).

Una tercera figura se refiere al caso en que no hay personas al interior de un vehículo y se rompen los vidrios para apropiarse de las cosas que se guardan en su interior. La propuesta del Ejecutivo consiste en considerar esta hipótesis como robo con fuerza en las cosas (artículo 443 del CP), haciendo aplicable la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), lo que permitiría también disponer de las técnicas especiales de investigación.

Finalmente, se propone modificar el artículo 456 bis del CP, para tipificar lo que la prensa ha llamado el delito de "portonazo", que es el robo con violencia o intimidación de un vehículo al ingreso de la residencia de la víctima. El problema es que el momento y lugar en que se produce este delito genera un impacto muy fuerte en las personas, que les impide fijarse en las características de los delincuentes o de los vehículos en que se desplazan, frustrándose la posibilidad de identificarlos y juzgarlos.

Es por eso que el Ministerio Público le ha insistido al Ejecutivo en la necesidad de lograr una mayor eficacia en la persecución de dicho delito y de la cadena delictiva que este trae consigo, cual es la receptación, porque si bien los vehículos suelen ser robados para utilizarse como instrumento en la comisión de otros delitos, en la inmensa mayoría de los casos lo son para obtener una utilidad comercial a través de su venta.

Lo que se propone entonces es imponer una sanción mayor a la que tiene asignada actualmente la receptación de vehículos, a quien compre un vehículo robado "conociendo o no pudiendo menos que conocer" que se ha empleado violencia o intimidación en su apropiación. En otras palabras, sabiendo o debiendo saber que ese vehículo proviene de un robo con fuerza o intimidación.

A fin de contar con elementos de prueba más objetivos sobre este hecho, se establece por último, en el artículo 2° del proyecto, la obligación de Carabineros de llevar un registro de vehículos robados, en especial, utilizando fuerza o intimidación, que se debe elaborar sobre la base de la denuncia de las víctimas, dando cuenta de una serie antecedentes que permitan individualizar el vehículo sustraído, y publicarse en el más breve plazo en las páginas web institucionales de las policías, pudiendo incluso crearse una plataforma especial a ser consultada por las personas que van a adquirir un vehículo para asegurarse de que no provenga de un robo con fuerza o intimidación.

El diputado señor **Verdessi** considera razonable que la apropiación violenta de un vehículo o de cosas en su interior con fractura de vidrios se repute robo y no hurto, pero le parece riesgoso presumir el conocimiento de la violencia empleada en el caso de la receptación, ya que el comprador de un automóvil podría ser engañado en cuanto a su origen. Le preocupa también la magnitud de la pena que pudiera imponerse al receptor a partir de esa presunción.

El diputado señor **Alessandri** plantea que el registro de vehículos robados debería ser alimentado directamente por el público, mediante el uso de una clave única, incluso sin necesidad de denunciar el hecho a la policía.

Pregunta si el momento en que es arrestado el autor del robo de un vehículo hace alguna diferencia para efectos de la aplicación de la pena, es decir, si da lo mismo que sea sorprendido in fraganti apropiándose violentamente de él o detenido un día después conduciéndolo.

La diputada señorita **Orsini** no entiende la necesidad de sancionar especialmente la sustracción de cosas que se encuentren al interior de un vehículo a título de robo, si habiendo fractura de vidrios o forzándose de cualquier manera el acceso a ellas siempre debería considerarse así (art. 443 CP). A menos que a partir de un mismo hecho se pretenda sancionar el robo del vehículo y de las cosas en su interior como delitos diferentes, pero en tal caso habría un concurso ideal que se resuelve aplicando la pena mayor asignada al delito más grave.

En segundo lugar, plantea que el principio de proporcionalidad de las penas tiene un sentido que podría verse contrariado al aplicar a la receptación la misma sanción que al robo con violencia o intimidación de un vehículo (art. 456 bis A, CP). En otras palabras, si la pena por robar un vehículo es la misma que por adquirirlo, se estaría incentivando la comisión del primer delito, generándose un efecto inverso al que el proyecto persigue.

La diputada señora **Parra** observa que la cifra de robo de vehículos aportada por el propio Ejecutivo es bastante reducida (1,4% de los hogares que declaran poseer vehículos particulares), aunque su impacto en la opinión pública suele ser bastante alto, debido en gran parte a la difusión que le dan los medios de comunicación.

Pregunta si existe alguna estimación del número de vehículos robados que hayan sido vendidos a terceros, para ver si el proyecto apunta a resolver un problema verdaderamente relevante. Le preocupa, además, la desproporción que a su parecer habría en las penas que el proyecto contempla y le resulta extraño el foco que este tiene, pues ya está suficientemente acreditado que el aumento de penas no desincentiva la comisión de delitos.

La diputada señorita **Yeomans** pide también cifras sobre el robo de accesorios de o desde vehículos motorizados, y específicamente sobre el delito que se ha dado en llamar "portonazo", distinguiendo entre robo con fuerza o intimidación y robo por sorpresa.

Le preocupa, además, que se proponga igualar la pena del delito de receptación con la de ciertos delitos violentos, máxime sin tener en cuenta la proporcionalidad que debe existir con las asignadas a otras conductas graves sancionadas en el Código Penal.

Finalmente, plantea que el proyecto podría adolecer de inconstitucionalidad al alterar la carga de la prueba en el delito de receptación, vulnerando con ello el principio de inocencia, puesto que el comprador de un vehículo tendría que acreditar que desconocía su adquisición ilícita y violenta por parte del vendedor.

El diputado señor **Leiva** valora que el proyecto pretenda hacerse cargo de una práctica delictual que se transformado en un hecho social muy difundido, pero manifiesta sus aprensiones en torno a la idea de homologar el delito de hurto bajo ciertas circunstancias con el de robo. Pide informar cuántos delitos de apropiación de vehículos han sido calificados como hurto por el Ministerio Público, pues le cuesta creer que haya algún caso que no constituya robo.

Comparte las dudas manifestadas por otros diputados en relación con la proporcionalidad de las penas y le parece inadecuado que el estándar de conocimiento de la ilicitud que se pretende exigir en el delito de receptación sea semejante al que se utiliza en materia civil a propósito del saneamiento de la evicción.

Duda, finalmente, de que el proyecto logre hacerse cargo de una realidad delictual que es esencialmente dinámica, pues incluso el "portonazo" ya no tiene las mismas características que en un comienzo: ya no es la apropiación de un vehículo mientras su dueño se baja de él a la entrada de su casa, sino que últimamente se roban vehículos en movimiento en calles y carreteras.

El diputado señor **Desbordes** entiende que el proyecto contiene dos tipos penales distintos. Uno es la sustracción del vehículo, que según información de que dispone, transcurrido un par de horas después de cometido el ilícito, la fiscalía no lo considera robo, sino receptación, porque ya no hay flagrancia. Supone que el Ejecutivo quiere evitar que el delincuente reciba una pena más baja por el solo hecho de no haber sido sorprendido en el momento de efectuar el "portonazo".

Con respecto a la duda que suscita la propuesta relativa a la receptación, cree que ella está subsanada en el proyecto. En efecto, quien adquiera un vehículo robado no podría sorprenderse de que lo sea, pues habrá al menos tres mecanismos para cerciorarse de lo contrario. Desde luego, si alguien compra un vehículo sin exigir ningún documento que acredite su procedencia, claramente obrará debiendo saber que algo raro pasa.

Defiende el proyecto en cuanto ataca un delito poco frecuente, pero más grave que otros de su especie, tal como ocurre con el femicidio en relación con el homicidio, etcétera.

Dice ser contrario al aumento de penas en general, pues no cree que este sea la solución para combatir el delito, pero en el caso del robo de vehículos estamos en presencia de delincuentes multi reincidentes por regla general, que son justamente a quienes se debe castigar con mayor severidad por constituir un peligro para la sociedad.

Por último, se refiere al segundo tipo penal contenido en el proyecto, cual es la sustracción de especies desde el interior de un vehículo. Entiende que cuando se fractura un vidrio para apropiarse de esos bienes actualmente se configura un delito de hurto, pero si el conductor está a bordo habría intimidación y por eso se castigaría a título de robo.

La diputada señora **Vallejo** considera importante dilucidar si la dificultad para sancionar el "portonazo" obedece a la tipificación del delito o a un problema de procedimiento de las fiscalías.

Estima que, aunque haya mecanismos para que el comprador de un auto usado pueda cerciorarse de que no ha sido robado, no se puede pretender eliminar derechamente la presunción de inocencia.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, cree que el proyecto se hace cargo de una situación que ha sido bastante difícil de perseguir en tribunales, cual es la sustracción de un vehículo con fractura de vidrios estando la víctima en su interior, pues se ha llegado al absurdo de periciar el nivel de ruido causado por la fractura para determinar si ha habido intimidación y sancionar el hecho como robo, cosa que muchas veces no se ha logrado, debiendo castigarse en el mejor de los casos como hurto agravado. Por eso se incorporan nuevas hipótesis de robo en los artículos 439 y 443 del CP, a fin de facilitar la prueba en beneficio de las víctimas.

Estima difícil contar con cifras específicas sobre el número de "portonazos" cometidos porque las fiscalías tienen datos sobre robos con intimidación, pero no están desglosados los que recaen sobre vehículos motorizados. Lo que sí se sabe es que este delito ha causado gran impacto y preocupación en los ciudadanos, y que surge porque se han establecido nuevas exigencias de seguridad, como el cortacorriente y la llave inteligente, que han obligado a los delincuentes a robar los vehículos con el motor en marcha.

Para terminar, pregunta por qué se fija un plazo de seis meses para dictar el reglamento que debe normar la confección del registro de vehículos robados.

El **Ministro del Interior y Seguridad Pública** considera importante tener en cuenta el valor del bien jurídico al que el proyecto busca dar protección. Plantea que hoy en día el automóvil es para las familias un bien muy preciado, puesto que para la mayoría de ellas implica un gran esfuerzo, y por eso es que se busca dotarlas de más instrumentos para su protección jurídica.

En materia de cifras, señala que después del hurto, el delito de alta connotación social más frecuente es el robo con violencia o intimidación, y se están haciendo esfuerzos por parte del Ministerio Público para ir desagregando esta cifra, pero en lo que va corrido del presente año se puede afirmar que se han registrado 16.925 robos de vehículos y 13.442 bienes robados o hurtados desde su interior. Esta evidencia ha llevado a incorporar el robo de vehículos como foco criminal especial en el trabajo con las policías y el Ministerio Público, con la mira de motivar también a las personas a denunciar.

Niega que el proyecto tenga la intención de eliminar la presunción de inocencia en el delito de receptación. Al que se quiere perseguir es al que recibe constantemente vehículos robados y los blanquea para comercializarlos (conoce que han

sido adquiridos mediante violencia o intimidación), y al que no toma los debidos resguardos para asegurarse de que el vehículo que adquiere no proviene de la comisión del delito (no puede menor que conocer su origen). Pero en ambos casos corresponderá al fiscal probar que el receptor tenía o no podía prescindir de ese conocimiento.

En cuanto a la proporcionalidad de las penas, señala que esta dice relación con los bienes jurídicos que se busca proteger y constituye un elemento dinámico. En el caso de los delitos contra la propiedad, se ha querido que el robo de vehículos motorizados tenga una mayor relevancia debido a la naturaleza de los bienes afectados, sin perjuicio de que la pena deba ajustarse para mantener la proporcionalidad, cosa que podrá debatirse durante la discusión particular de la iniciativa.

Aclara que el tipo de robo con violencia o intimidación no se altera en absoluto con este proyecto, pues lo que se persigue es buscar precisiones para efectos de calificación jurídica y de instrumentos que pueda utilizar el Ministerio Público en la investigación del delito, en términos de considerar la fractura de vidrios como intimidación y de transformar determinados tipos de hurto en delitos de robo. Y en el caso específico del denominado "portonazo", junto con tener mejores instrumentos para combatir el delito en el momento mismo de su ejecución, lo que se busca es combatir también todo lo que dice relación con la cadena que genera el delito, potenciándolo. Tratándose del robo de vehículos, hay evidencia de que este genera una cadena delictiva que está dada por la comercialización tanto dentro como fuera del país, y se estima que agravando la pena por receptación se logrará romper esa cadena, ya que al dificultar la comercialización habrá menos incentivo para robar.

Se trata, en definitiva, de una definición de política criminal: que el que compra vehículos robados vea agravada su situación penal y que la fiscalía tenga instrumentos de investigación más eficaces para perseguir un delito que es cada vez más frecuente y que requiere de un mercado para ser lucrativo.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, Katherine Martorell** aclara que las cifras que se invocan en el proyecto son las de victimización de la encuesta Enusc 2017, que mide hogares victimizados por región, mientras que las mencionadas por el Ministro son casos policiales publicados en el sitio web de la Subsecretaría.

El **Prefecto Inspector Iván Villanueva, Jefe Nacional contra Robos y Focos Criminales de la PDI**, expone sobre la base de una [presentación](#) en diapositivas.

Observa, en primer lugar, que el artículo 2° del proyecto dispone que "Carabineros de Chile llevará un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o de hurto, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado, debiendo incluir, a todo evento, si hubiere concurrido fuerza sobre las cosas y/o violencia o intimidación sobre las personas."

Acota que la PDI (según datos de 2017) recibe anualmente solo entre el 8 y 9 por ciento de las denuncias por robo de vehículos, pero investiga alrededor del 76% de ellas, incluyendo aquellos casos en que dichos vehículos se utilizan como elementos para cometer otros delitos, lo cual abarca desde el robo a mano armada hasta los mercados delictuales.

Cita a continuación los artículos 39 de la Ley de Tránsito y 29 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados (decreto N° 1.111, de 1985, del Ministerio de Justicia), los cuales disponen la anotación de las denuncias por la sustracción de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, a requerimiento de una autoridad policial o judicial, o de su propietario en ciertos casos. En este reglamento se establece además que Carabineros

es el organismo encargado de ingresar o eliminar tales anotaciones en su sistema computacional para, por esta vía, informar periódicamente al Registro Civil (artículo 31), siendo esta la base de datos donde se hacen los encargos de vehículos robados.

Por su parte, la ley orgánica de la PDI dispone en su artículo 28 que los municipios, a través de sus direcciones de tránsito, están obligados a enviar, dentro de quinto día, a la Oficina de Informaciones de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, una copia o duplicado del documento mediante el cual otorguen patentes a cualquier tipo de vehículos y licencias de conducir.

En ese contexto, la PDI informa actualmente a Carabineros, mediante oficio, los encargos policiales por robo, lo cual provoca muchas veces una demora en el levantamiento de la información, posibilitando incluso que un vehículo robado circule durante varios días sin ser detectado. Del mismo modo, el RNVM informa a la PDI de los encargos de vehículos que tiene anotados o que se han dado de baja, lo cual ha permitido que funcionarios de esta institución controlen vehículos con encargo por robo que han sido devueltos a sus dueños hasta quince días antes.

Además de este desfase en los encargos o anotaciones, hay otros problemas que es necesario resolver, como la falta de integración y validación de datos debido a que los ingresos se hacen manualmente; la tardanza en el proceso de cancelación del vehículo recuperado; la tasa de recuperación sin protocolo de partes y piezas, porque los encargos se hacen solo en base a la placa patente del vehículo (lo cual permite que aquellas sean comercializadas ilegalmente una vez cancelada la anotación), y la desactualización del reglamento del SRCel.

Por otra parte, la PDI ha estado incentivando el apoyo de instituciones privadas (concesionarios de autopistas, compañías de seguros, etcétera) para formar una alianza en la que todos los actores involucrados puedan cruzar datos sobre robo de vehículos con el fin de desincentivar el mercado delictual y así reducir la tasa de comisión de este tipo de delitos, que generan violencia e inseguridad en las personas y que obedece a una ausencia de coordinación entre instituciones. Por ejemplo, el Registro Civil inscribe vehículos nuevos sin cerciorarse de la autenticidad de la factura y entrega placas patente que siguen vigentes aunque posteriormente se cancele la inscripción del vehículo, lo que además permite obtener permisos de circulación en distintos municipios, ya que estos actúan en forma independiente y no tienen un rol único nacional. Esto quiere decir que los municipios pueden entregar documentación sin saber que un vehículo es robado, con la sola presentación de un permiso de circulación falsificado del año anterior.

Además, los sistemas (de registro de denuncias) están descentralizados y las soluciones orientadas a un tema específico; el enfoque para el encargo y recuperación de vehículos a través de placa patente es insuficiente, pues debiera incluir también partes y piezas, y existe un crecimiento exponencial del parque automotriz (más de 8 millones de vehículos inscritos en circulación), todo lo cual facilita la comisión de delitos asociados a estas vulnerabilidades, como son la falsificación de permisos de circulación, la inscripción de motores pertenecientes a vehículos con encargo por robo vigente y el blanqueo de vehículos, que es un gran negocio y es lo que incentiva la sustracción, ya que por un lado permite vender piezas y partes que no se registran como robadas y, por otro, aprovecha las facilidades que ofrece el sistema para que vehículos robados entren al circuito de comercialización sin ser detectados. Esto último dice relación con la inscripción de vehículos importados al amparo del artículo 35 de la Ordenanza General de Aduanas, a través de una Solicitud Registro Factura (SRF) que se presenta en cualquier municipio y permite obtener una placa patente que seguirá vigente aunque luego se cancele la inscripción por falsedad de la factura, como ya se adelantó.

La propuesta de la PDI al respecto consiste en hacer una reingeniería de los procesos del trabajo con base de datos del SRCel. Debiera haber una plataforma

única a la cual puedan acceder las policías y el Ministerio Público, que permita levantar y cancelar encargos de vehículos en forma instantánea. Además, sería necesario unificar la información en el Registro Civil y establecer protocolos de unificación de criterios en la cancelación de encargos (no sólo por patente, sino también por piezas y partes individualmente consideradas). Como la PDI representa a Chile en Interpol, tiene una base de datos, disponible 24/7, de partes y piezas de vehículos inscritos a nivel mundial, que le permite detectar vehículos robados en el extranjero que se pudieran intentar importar al país. Con todo esto, se lograría tener encargos y cancelaciones online y aumentar las tasas de recuperación de vehículos robados, con lo cual se desincentivaría notablemente la inscripción irregular de estos.

Se propone, por último, a través del Centro de Análisis Criminal de la PDI (Cenacrim), implementar una API (Interfaz de programación de aplicaciones), que permita otorgar a las municipalidades acceso a un sistema de consulta en línea, con un ID único para cada una, para conocer la inscripción de un vehículo, o de sus piezas y partes, así como una verificación del encargo o de la investigación de que esté siendo objeto, y de la autenticidad del documento que justificó la inscripción, todo ello por estar la PDI conectada con el Servicio Nacional de Aduanas, con el SRCel, con algunos concesionarios de venta de automóviles, etcétera.

Los beneficios de la propuesta anterior serían construir relaciones que permitan dar un servicio integral a la seguridad pública; tener acceso al registro de vehículos motorizados de países limítrofes; impedir la utilización de las instituciones del Estado para blanquear un vehículo; mejorar la conectividad entre controles fronterizos y reducir el mercado delictual de bienes robados.

Para terminar, propone que el registro a que se refiere el artículo 2° del proyecto sea encargado conjuntamente a Carabineros y a la PDI, de modo que esta pueda incorporar en línea la información de que disponga sobre robo de vehículos, dejando de lado la práctica burocrática de enviarle a aquella un oficio con ese objeto.

El **General Inspector José Rivera, Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros**, estima una buena estrategia considerar la sustracción de vehículos o de especies en su interior, con fractura de vidrios y estando una persona a bordo, como robo con violencia o intimidación. En general, se muestra de acuerdo con los cuatro tipos penales que la iniciativa contempla.

Se refiere enseguida al registro de vehículos robados de que trata el artículo 2° del proyecto. Recuerda que en Carabineros existe la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV), que no solo tiene asiento en Santiago, sino que a lo largo de todo el país, y que trabaja para desbaratar bandas delictuales dedicadas al robo y sustracción de especies al interior de los vehículos, pero que genera también un registro de denuncias relativas a los delitos de apropiación indebida, hurto, estafa, robo con violencia y robo con intimidación de vehículos. Este registro está abierto a la comunidad, data del año 2008 e incluye información proporcionada por la PDI, la que efectivamente adolece de cierta lentitud que hace que muchas veces haya encargos vigentes que han quedado sin efecto por haberse recuperado el vehículo en cuestión.

Destaca que este proyecto da a Carabineros la posibilidad de conocer lo que ocurre a nivel nacional en materia de robo de vehículos y de especies desde su interior, pues según el STOP este ha disminuido en forma importante (en su modalidad simple), pero el portonazo, que está tipificado como robo con violencia o intimidación, ha aumentado.

Plantea, finalmente, que el registro público que ordena el proyecto colisiona con el artículo 182 del Código Procesal Penal, que contempla la prohibición de informar sobre los pormenores de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público,

por lo que sugiere eximir a Carabineros de esa prohibición para poder informar sobre las características de los vehículos robados y las circunstancias en que fueron sustraídos.

El **Fiscal Nacional del Ministerio Público, Jorge Abbott** explica que el proyecto en comento ha sido estudiado por la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y de Delitos Violentos, cuyo director tiene algunas observaciones que hacer relativas al uso de ciertas técnicas de investigación que no aparecen contempladas y a la coordinación entre las disposiciones del Código Penal actualmente vigentes y las que se introducen.

El **Director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y de Delitos Violentos del Ministerio Público, Rolando Melo**, se refiere, en primer lugar, a la Incorporación de un inciso final en el artículo 436 del Código Penal, que trata en su primer inciso del robo con violencia o intimidación y, en el segundo, del robo por sorpresa, al cual se incorporaría un inciso nuevo, que asimila a este último delito la apropiación de vehículos motorizados en las condiciones y el lugar que allí se especifican, a menos que medie violencia o intimidación, en cuyo caso se hace remisión a las penas del inciso primero.

Al respecto, explica que la regulación actual del robo de vehículos permite caracterizar este delito por defecto. Así, si no concurre violencia o intimidación en las personas, pero se ejerce fuerza en las cosas, se aplica la figura del artículo 443 del Código Penal, que sanciona el robo de vehículos motorizados en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, y si tampoco concurre esta circunstancia, se castiga como hurto conforme al artículo 446.

Añade que, en el primer caso, la pena asignada al delito sería presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (5 años y un día a 20 años); en el segundo, presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y, en el tercero, si el valor del vehículo fuera superior a 40 UTM, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de 11 a 15 UTM, pero si el valor excediere las 400 UTM, la pena será presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de 21 a 30 UTM. Visto así, el robo por sorpresa y el hurto de un vehículo cuyo avalúo supere los \$ 19 millones tendrían la misma pena corporal, pero este último conlleva además una pena pecuniaria, por lo que no se cumpliría el objetivo de agravar el tratamiento sancionatorio que tienen hasta el momento este tipo de conductas en el Código Penal.

En cuanto al lugar de comisión del robo de vehículos por sorpresa o distracción de la víctima, que está limitado al momento en que esta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de esta, dice no apreciar el beneficio de acudir a un casuismo situacional tan específico, pues deja excluidos otros lugares que igualmente afectan la integridad de la víctima y que pueden también poner en peligro a su entorno o grupo familiar, como por ejemplo, el ingreso o abandono de las dependencias de su lugar de trabajo, del domicilio de alguno de sus familiares o amigos, del establecimiento educacional al que va a dejar a sus hijos, entre otros, haciéndose necesario utilizar una técnica legislativa abierta que permita abarcar dichos espacios.

En cuanto a la ubicación del nuevo inciso propuesto, destaca que su inclusión dentro del artículo 436 permitirá que el delito de robo de vehículos motorizados por sorpresa o distracción de la víctima reciba un tratamiento similar al robo con violencia o intimidación en cuanto a las facultades procesales y a la procedencia de penas sustitutivas que se establecen para este delito. En particular, la ubicación de este nuevo inciso hará procedente la aplicación de las siguientes normas:

1. Artículo 132 bis del Código Procesal Penal, que permite apelar de la resolución que declara la ilegalidad de la detención.

2. Artículo 149 del Código Procesal Penal, que imposibilita ordenar la libertad del imputado mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niega, sustituye o revoca la prisión preventiva, lo cual permite la apelación verbal por parte de fiscal.

3. Artículo 450 del Código Penal, que establece la regla relativa al iter criminis, que ordena castigar ciertos hechos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

4. Artículo 10 N° 6 del Código Penal, que trata de la legítima defensa privilegiada.

5. Artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que permite otorgar el beneficio de la libertad condicional solo una vez cumplidos dos tercios de la pena.

Sin embargo, no serían procedentes, respecto del delito contemplado en el nuevo inciso tercero del artículo 436 del Código Penal:

1) Las técnicas especiales de investigación a que se refieren los artículos 222 al 226 del Código Procesal Penal, porque el inciso primero del artículo 226 bis del mismo cuerpo normativo no contempla su aplicación a los tipos del artículo 436 del Código Penal. Tampoco las técnicas consistentes en entregas vigiladas y controladas o el uso de agentes encubiertos e informantes, por cuanto estas proceden solo respecto de crímenes, como el contemplado en el inciso primero de artículo 436 del Código Penal, entre otros.

2) La incorporación de la huella genética de los condenados por este delito en el Registro Nacional de ADN que lleva el Servicio Médico Legal, por impedirlo el artículo 17 de la ley N° 19.970, el cual la autoriza solo respecto del delito de robo con violencia o intimidación a que se refiere el artículo 436, inciso primero, del Código Penal.

Sugiere incluir dentro de las modificaciones legales propuestas la incorporación de este tercer inciso del artículo 436 en cada una de dichas disposiciones, de manera que el robo de vehículos motorizados por sorpresa o distracción quede incluido entre los delitos respecto de los cuales se aplican.

Se refiere luego a la incorporación de una frase final en el artículo 439 del Código Penal, según la cual "hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o (de) las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior". Considera adecuada la fórmula propuesta, dado que esta hipótesis ha sido calificada por la jurisprudencia como robo con violencia, cuando ha habido lesionados; robo con intimidación, cuando no ha habido lesionados; robo por sorpresa, o robo en bienes nacionales de uso público. La norma vendría a resolver las diversas interpretaciones que han dado los tribunales a esta figura.

Con respecto a la sustitución de una expresión en el inciso primero del artículo 443 del Código Penal, que en el fondo agrega la frase "al interior de vehículos motorizados", a fin de explicitar que el robo de especies que se encuentren en ese lugar constituye robo con fuerza en las cosas, destaca que con ello se pone fin a la discusión doctrinaria sobre la figura típica aplicable en tales casos y, además, hace procedentes la incorporación de la huella genética del hechor en el Registro de Imputados y de Condenados, según sea el caso (Art. 17 de la Ley N° 19.970) y el uso de las técnicas especiales de investigación que contempla el Código Procesal Penal (Art. 226 bis, en relación con los artículos 222 a 226).

No obstante, con el objeto de evitar posibles interpretaciones y concurso aparente de leyes penales entre el artículo 443 y el inciso tercero del 436, atendida la enmienda propuesta al artículo 439 ya comentada, que considera intimidación los casos en que se fracturen los vidrios de un vehículo encontrándose personas en su interior, sugiere explicitar que esta figura del artículo 443 se aplica sólo a los casos en que no haya personas en su interior, quedando el texto sustitutivo como sigue: "bienes nacionales

de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados cuando no se encontraren personas en su interior”.

En lo que se refiere a la incorporación de un inciso cuarto en el artículo 456 bis A del Código Penal, observa que este impone una pena de crimen (presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 5 años y un día a 10 años) y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439, pudiendo el juez considerar al efecto antecedentes tales como testimonios de terceros, denuncias previas, publicación en registros oficiales de libre acceso al público o rasgos en el vehículo de la violencia ejercida, lo cual no se aplica a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable en las hipótesis de robo calificado previstas en el artículo 433 y de robo con violencia o intimidación sancionada por el inciso primero del artículo 436.

Resalta que los antecedentes mencionados, y que el juez podrá tomar en consideración, resultan útiles no sólo para efectos de disuadir el mercado informal de vehículos robados, sino que además, permiten tratar aquellos casos en que, por la distancia temporal y espacial entre la detención flagrante frente a un delito de receptación y la comisión anterior de un delito de robo, no se puede imputar a los detenidos autoría en el delito base, es decir, de robo con violencia o intimidación, permitiendo así acreditar alguna vinculación entre ambos ilícitos.

Por último, considera adecuada la creación de un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o de hurto, donde, además de identificarse al vehículo, se señalen las circunstancias en que fue apropiado, y que este se ponga a disposición del público en general, permitiendo así que quien vaya a comprar un vehículo conozca si tiene encargo por robo, pero también el delito por el cual está encargado. Sin embargo, echa de menos la consulta obligatoria de dicho registro antes de la compra, tal como hoy se exige respecto de las multas impagas.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, Jorge Abbott acota que una de las ventajas que presentan el sistema acusatorio y la intermediación es el conocimiento que tienen quienes habitualmente cometen delitos de la forma en que estos se persiguen, lo que les permite ir perfeccionando los métodos comisivos. Esto lleva a que, en los delitos que el proyecto quiere relevar y que generan una sensación de inseguridad importante en las personas, el Ministerio Público y las policías puedan contar con técnicas de investigación que permitan superar la capacidad de quienes se especializan en la comisión de este tipo de delitos. Destaca por lo mismo el efecto que en tal sentido producen las modificaciones contempladas en el proyecto.

La, **Defensora Nacional Subrogante, Viviana Castel** valora el proyecto en cuanto recoge la preocupación por la comisión de un determinado delito, pero advierte que este genera una desproporción en las sanciones que contempla el Código Penal, lo que a la larga puede distorsionar los principios de culpabilidad y de proporcionalidad. Destaca que existen prácticas que pueden ser mucho más eficaces en el combate de determinados delitos que el hecho de agravar las penas.

Cita un estudio de la Fiscalía Metropolitana Oriente que señala que en los primeros cinco meses del presente año se produjeron 727 portonazos, que representan un aumento respecto de lo ocurrido entre enero y mayo de 2016, pero al mismo tiempo indica que en otras comunas hubo una disminución de estos delitos (-449 en Lo Barnechea, -119 en Las Condes y -42 en Vitacura). De acuerdo a lo señalado por el alcalde Felipe Guevara, ello obedeció a una coordinación entre las policías, los vecinos, la municipalidad y la fiscalía; y en el caso de Ñuñoa, que registró un aumento del 55% en el mismo periodo, la autoridad comunal declaró al diario La Tercera que no hubo ningún

portonazo en junio, lo cual se debió a la presencia de Carabineros y la PDI en las calles y a un trabajo mancomunado entre ambas policías y la comunidad.

En lo que dice relación con el artículo 436 del Código Penal, plantea que una figura intermedia entre los delitos de robo con violencia o intimidación y hurto podría estar dada por la inconcurrencia de la violencia propia de aquel y de la clandestinidad característica de este. Tal parece que la finalidad de la enmienda propuesta es justamente tipificar esa situación, considerando robo la apropiación de un vehículo motorizado, siempre que se proceda por sorpresa o se valga (el hechor) de la distracción de la víctima, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma.

Si bien es interesante incorporar la expresión "distracción", no se puede cerrar la puerta a una interpretación del juez de fondo en torno a la forma de comisión del delito, porque debe haber proporcionalidad entre el disvalor de la acción y el bien jurídico protegido, siendo necesaria una mirada integral que quizás se podría obtener mediante una reforma completa al Código Penal, pero puestos a analizar el proyecto de ley en comento, no puede hacerse una regulación que se aleje del disvalor de la acción.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública, Rubén Romero complementa lo señalado valorando que se en el proyecto aborde el tema de la distracción porque efectivamente es un punto intermedio entre la clandestinidad del mero hurto y la violencia o intimidación del robo. Al respecto, resulta pertinente observar cómo se está sancionando hoy la apropiación de vehículos cuando no hay violencia o clandestinidad, y la verdad es que cuando una persona va en su vehículo tiene este en su esfera de resguardo, y si la distraen para apropiarse de dicho bien, que la víctima lleva consigo, podría considerarse que hay robo por sorpresa, siendo aplicable el inciso anterior del artículo en enmienda. Por eso es destacable la iniciativa en cuanto viene a zanjar una situación intermedia, llenando un vacío legal existente, pero se sugiere eliminar el concepto de "sorpresa" para evitar equívocos.

Coincide, sin embargo, con el Ministerio Público en que resulta restrictivo hacer alusión al momento en que la persona se apresta a ingresar o hacer abandono de su morada, porque ella podría estacionar o ir en camino a otro lugar distinto y ser igualmente distraída para que se baje de vehículo y ser despojada de este, situación que volvería a quedar sujeta a interpretación en cuanto al tipo penal aplicable.

Con todo, dado que la distracción afecta la integridad física o psíquica de la persona en menor medida que la violencia o intimidación, estima que la penalidad debería ser menos restringida que la que se propone (presidio menor en su grado máximo), partiendo en el grado medio de la misma (desde 541 días).

La **Defensora Nacional Subrogante, Viviana Castel** se refiere a la modificación al artículo 439 del Código Penal, que busca equiparar la fractura de vidrios de un vehículo motorizado a la intimidación, cuando ella se produce habiendo personas en su interior. Al respecto, cree que puede resultar problemática esta asimilación, pues los autores Politoff, Matus y Ramírez señalan que la intimidación son las amenazas necesarias para facilitar la ejecución del delito o las ejercidas durante su perpetración, agregando que la amenaza debe reunir ciertos requisitos para tener carácter delictual: debe ser seria, grave, verosímil e inmediata. En el mismo sentido, el profesor Garrido Montt sostiene que la intimidación en el delito de robo es la amenaza dirigida a la víctima de infligirle un mal inmediato si no procede a la entrega de la cosa mueble, "o la renuncia a impedir de quien expresa se apropia de una cosa de manera inmediata" (fonético).

A mayor abundamiento, señala que la intimidación se diferencia de la violencia porque esta última constituye una agresión física o acometimiento material, mientras que aquella no es una agresión material, sino una forma de afectar la libertad de

decisión o limitar la formación de voluntad de la víctima, de modo que la incorporación como hipótesis de amenaza de la fractura de vidrios no resulta coherente con la definición legal de intimidación y esto, a la larga, puede acarrear problemas por cuanto va a generar confusión. En el caso del robo con intimidación, esta se caracteriza por tener la entidad suficiente para obligar a "cometer" (fonético) a la víctima de que entregue la cosa o renuncie a repeler o impedir que el delincuente se apropie de ella, viéndose la persona ofendida atemorizada por un mal, pero en el caso de la fractura de vidrios, esta no tiene la suficiente entidad para ser considerada intimidación y mucho menos violencia como para que traiga aparejada la pena que el proyecto propone.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública, Rubén Romero señala que la fractura de vidrios de un vehículo no califica como una acción que recaiga en las personas, que es la idea base contenida en el artículo 439, sino que constituye fuerza en las cosas. Luego, la incorporación de tal hipótesis como un párrafo final en esta disposición conlleva el riesgo de que la fractura se aplique a otro tipo de ilícitos dentro de ella. Desde el punto de vista conceptual, no es técnicamente adecuado equiparar la fractura de vidrios con la violencia o la intimidación, donde la persona tiene conciencia de que la están asaltando, pero no puede oponer resistencia, mientras que la fractura provoca perplejidad, pero la persona no sabe exactamente qué está ocurriendo. Ahora, entendiendo que el objetivo es sancionar especialmente la fractura de vidrios habiendo personas en el interior de un vehículo, la Defensoría Penal Pública propone modificar el inciso segundo del artículo 433, que sanciona el robo de vehículos en bienes nacionales de uso público con pena de presidio menor en su grado máximo, en el sentido de agregar en este la frase "o las cosas ubicadas dentro del mismo, mediante fractura de sus vidrios, encontrándose personas en su interior". De esta manera quedaría la hipótesis regulada en un tipo especial y no en la norma general del artículo 439, lo que podría prestarse para que se aplique a otras figuras penales que no corresponden a lo que pretende el Ejecutivo.

La **Defensora Nacional Subrogante, Viviana Castel** cree que la enmienda propuesta al artículo 456 bis A del Código Penal es la que puede generar mayor impacto en la proporcionalidad de las penas, pues esta disposición ya fue modificada, elevando drásticamente la pena inicial para el delito de receptación de 61 a 541 días en su límite inferior, llegando hasta cinco años en su límite superior. En tal sentido, volver a modificar este artículo puede ocasionar una gran desproporción en relación con la sanción aplicable a otros delitos. Así, por ejemplo, un receptor podría tener mayor pena que el autor de un delito de infanticidio, lo cual no parece obedecer a una técnica legislativa armoniosa.

Otro punto interesante del proyecto dice relación con los medios de prueba, pues podría estarse afectando indirectamente la modalidad de discusión de la prueba que se debe dar en sede judicial, ya que se establecen ciertos ejemplos que deben ser evaluados para que un tribunal pueda determinar si existen elementos para presumir la comisión del delito base del que proviene un vehículo, y además puede ser inconstitucional presumir la responsabilidad del receptor en ese delito, al utilizar la fórmula del conocimiento necesario de su existencia. No parece pertinente enumerar ciertos medios de prueba porque es materia del tribunal examinar todos los elementos probatorios para efectos de valorarlos en un determinado juicio.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública, Rubén Romero, coincide con la diputada Vallejo en que esta nueva hipótesis de receptación produciría asistematicidades en las penas con respecto a los delitos de infanticidio, castración, abuso sexual y otros.

En lo que atañe al uso de la fórmula "que conociere o no pudiese menos que conocer", insiste en que ella genera una dificultad porque el hecho de que se le presuma a una persona el conocimiento de un hecho es efectivamente un problema de

prueba, pero el Ejecutivo propone además que se usen ciertos medios probatorios para ello, en circunstancias que el artículo 295 del Código Procesal Penal permite al juez utilizar todos los medios de prueba posibles y el 297 lo faculta para valorarlos conforme a la sana crítica en la forma más amplia y razonable. Pero el hecho de enumerarlos genera un problema de licitud de la prueba porque, ¿qué pasará si las denuncias previas han sido desestimadas por el Ministerio Público porque no eran efectivas o si el imputado no tuvo acceso a la publicación en registros oficiales a través de Internet? Tal problema se resolvería eliminando simplemente la enumeración.

El señor **Vinko Fodich, abogado penalista, ex fiscal del Ministerio Público y ex jefe de división de la Subsecretaría de Prevención del Delito**, expresa su opinión favorable al proyecto en comentario, primero, porque cuando un ciudadano ve en las noticias que a raíz de un portonazo el hijo de la víctima salió a defenderla y resultó muerto, podría pensar que el robo con violencia está aumentando; y si esto ocurre a las afueras del lugar más íntimo y protegido que tenemos, que es nuestro hogar, la sensación es de que hay una lesividad mayor, ya que si ese mismo hecho hubiera ocurrido en otro lugar el hijo de la víctima no habría intervenido.

Como las leyes deben ser reflejo de lo que está pasando, es bueno saber si es efectivo este aumento de los delitos violentos y del robo de vehículos motorizados en particular. Al respecto, afirma que en los últimos 5 o 6 años ha aumentado el uso de la violencia como *modus operandi* para apropiarse de bienes en general, observándose la misma tendencia en el caso de automóviles.

Precisa que, según datos del Ministerio del Interior, el robo no violento de vehículos, que en 2012 estaba estabilizado en 30 mil unidades al año, ha ido decayendo, llegando en agosto del presente año a 13 mil, lo que permite proyectar unos 25 mil robos para fines de 2018. Sin embargo, el robo con violencia en general ha registrado un alza sostenida desde 2012, llegando el año 2017 a casi 70 mil, mientras que hasta agosto de este año la cifra era de 36 mil, lo que permite proyectar cerca de 77 mil delitos de este tipo al año. Otro dato muestra que los delitos de mayor connotación social estaban estancados al primer semestre del año en curso, registrando un alza de 0,6% con respecto al año anterior, que no es estadísticamente significativa. Pero en el desglose de esa cifra aparece que el robo con violencia ha subido un 12%.

En materia de robo de vehículos, cifras de Carabineros muestran un aumento de los delitos violentos entre 2012 y 2017, prácticamente al doble. Por su parte, estadísticas de la Fiscalía Metropolitana Oriente también muestran un incremento del robo de vehículos con violencia o intimidación, registrándose hasta agosto del presente año 800 casos más que en todo el año 2017.

Por tanto, la sensación de mayor violencia en la apropiación de vehículos tiene, a su parecer, asidero en las cifras disponibles tanto en la Subsecretaría de Prevención del Delito como en el Ministerio Público. Siendo así, estima que el proyecto viene a hacerse cargo de un problema que está efectivamente ocurriendo y aumentando.

En relación con el contenido específico de la iniciativa, cree que los artículos en enmienda más controvertidos son el 436 y el 456 bis A del Código Penal.

Observa que en el primero se incorpora una figura que técnicamente constituye robo por sorpresa, pero que, cometido mientras la víctima entra o sale de su hogar o valiéndose de la distracción de esta, lo cual puede generar un problema de aplicación práctica, se castiga en el tramo máximo de la pena asignada a ese delito. Este cambio, de aprobarse, permite a las víctimas beneficiarse de la legítima defensa privilegiada (art. 10 N° 6 del Código Penal); impide al condenado obtener beneficios cuando es reincidente (art. 1° inciso cuarto de la ley N° 18.216), y exige a los condenados

el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional (art. 3° del DL N° 321, de 1925).

Por otra parte, esta modificación genera una desproporción al no sancionar de la misma forma otros robos por sorpresa que pueden afectar a vehículos en otros lugares de acceso público, como al ingreso o abandono del lugar de trabajo, de un local comercial, bomba de combustible, etcétera. Así, el portonazo queda con una pena de presidio menor en su grado máximo, lo mismo que la receptación de vehículos tradicional; sin embargo, el robo por sorpresa de un auto en otro lugar que no sea al ingreso o salida de la morada de la víctima, quedaría con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, por lo que quien comprare un auto robado tendrá un castigo más severo que el que lo hubiere robado lejos del hogar de la víctima. Sugiere equiparar estas situaciones, elevando la pena a presidio menor en su grado máximo para cualquier robo de vehículos por sorpresa, la que para un primerizo siempre dará lugar a la libertad vigilada.

Acota, asimismo, que la enmienda en cuestión no clarifica si la apropiación de un vehículo "valiéndose de la distracción de la víctima" podría llegar a considerarse hurto, pues si alguien deja el motor encendido y las llaves puestas, y le sustraen el auto mientras se baja a abrir el portón de su casa, no hay duda de que esa es la hipótesis de robo por sorpresa que se quiere sancionar; pero si el dueño del vehículo llega a su casa y deja el auto estacionado afuera con alguna ventana abierta, y se lo sustraen sin fuerza, ¿habría robo por sorpresa, puesto que el delincuente se ha aprovechado de su distracción, o se trataría de un hurto? Para subsanar este eventual problema de aplicación práctica, propone sustituir en esta última hipótesis la distracción de la víctima como elemento del tipo por la falta de voluntad de esta, asimilando la situación planteada al hurto, o buscar otra redacción que deje claro que el aprovechamiento de la distracción tiene que ser inmediato o estando la víctima presente. Esto, porque habiendo distracción al momento de ingresar o hacer abandono de la morada, queda por dilucidar si el aprovechamiento puede producirse después.

Con respecto a la modificación del artículo 456 bis A del Código Penal, consistente en el aumento de la pena para la receptación de vehículos provenientes de un robo con violencia a presidio mayor en su grado mínimo, plantea que, si la receptación de un vehículo proveniente de un robo por sorpresa tiene la misma pena que el portonazo mismo, no parece tan descabellado que ella tenga igual sanción que el delito base en el caso del robo con violencia. No obstante, la fórmula "no pudiendo menos que conocer" (el receptor el origen ilícito del bien) no le parece adecuada. Preferiría que se aplicara la figura de dolo directo, esto es, "conociendo", para lo cual bastaría eliminar aquella frase.

Hace notar, en todo caso, que para ese elemento subjetivo hay una salvaguarda que tiene que ver con el estándar de convicción del juez, al cual la ley procesal penal le exige, para condenar al acusado, adquirir certeza de la concurrencia de todos los elementos del delito "más allá de toda duda razonable". Por tanto, si el juez tuviera alguna duda de que el receptor conocía el origen delictual del vehículo, tendría que absolverlo. En tal sentido, adquiere gran importancia el registro de vehículos robados que contempla el proyecto, por cuanto, al ser este accesible al público a través de Internet, será más fácil acreditar que el receptor tenía conocimiento del robo en la medida en que el vehículo objeto de delito figure allí.

Otro argumento para sostener que la pena prevista en el artículo 456 bis A no es desproporcionada, es comparar el delito de receptación de vehículos con otros similares. Al respecto, desde la Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que vinculó la receptación de dineros provenientes del narcotráfico con el lavado de activos, se han asimilado cada vez más ambas figuras. Así, los artículos 298 y 300 del Código Penal español castigan la receptación y el blanqueo de capitales de la misma manera; y los últimos libros publicados

tratan ambos delitos juntos. Además, los delitos base del lavado de activos en la actualidad van mucho más allá del tráfico de drogas, incluyendo infracciones a la normativa del mercado de valores, ciertos delitos funcionarios, la confección y uso de facturas falsas, entre otros.

Siendo así, y estando el lavado de activos en Chile sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales (artículo 27 de la ley N° 19.913), aplicar a la receptación de vehículos provenientes de robo con violencia la pena de presidio mayor en su grado mínimo no resulta en absoluto exagerado.

Para terminar, plantea el señor Fodich que el registro previsto en el proyecto podría fracasar si no se toma en cuenta un aspecto práctico, como es que el mercado de venta de vehículos robados, según lo descrito por Carabineros, incluye el robo mismo y la venta, que ya están sancionados, pero hay un espacio intermedio que es el blanqueo de vehículos, también llamado clonación o "gemeleo", que no tiene sanción penal.

Ahora bien, normalmente el encargo de vehículos por robo se hace sobre la base de la placa patente, pero esa patente está asociada a un número de identificación único (Vehicle Identification Number, VIN), que se consigna en la factura de primera venta con la cual se inscribe el vehículo a nombre del comprador y se obtiene la placa patente. Entonces, cuando los delincuentes se apropian de un vehículo, lo llevan a un taller mecánico donde le alteran el número VIN, consiguen una factura falsa con el número así modificado y obtienen nueva patente y padrón, con lo cual no es posible detectar el robo ni enjuiciar a las bandas delictuales que ejecutan todo este proceso.

A fin de resolver estos problemas, propone tipificar como delito la adulteración de los números identificatorios de un vehículo (motor, chasis, VIN), y modificar la Ley de Tránsito para exigir que la primera inscripción de un vehículo sea precedida de su inspección física para verificar que no existan anomalías en sus números de identificación.

Respondiendo algunas consultas de los diputados y diputadas, señala que la primera medida que se podría implementar para mejorar la gestión policial y la persecución penal de los delitos relacionados con la apropiación y receptación de vehículos es un registro de talleres mecánicos, que es donde se lleva a cabo la alteración de la identidad y el blanqueo de automóviles. No existe actualmente un catastro de estos talleres y las policías no tienen un sistema de fiscalización de ellos.

Si fuera muy difícil para el Servicio de Registro Civil efectuar la inspección de los vehículos antes de su primera inscripción, se podría modificar igualmente la Ley del Tránsito para exigir que esta sea efectuada exclusivamente por el concesionario de la marca, con lo cual se asegura que la factura que se presente sea auténtica.

Asimismo, sugiere obligar a las plantas de revisión técnica a verificar que el número VIN de los vehículos no ha sido adulterado. Para esto no se necesitaría una modificación legal si se incorporara esa exigencia en las licitaciones de las PRT.

También podría exigirse como requisito de internación de vehículos, vía decreto del Ministerio del Interior, que traigan incorporado un chip de ubicación, o que este sea proporcionado por las compañías de seguros a los propietarios que contraten una póliza contra robo.

Finalmente, explica que la ley orgánica de la PDI consagra las actas de preexistencia, que consisten en documentos que deben ser firmados por la persona que entrega a un comerciante una especie usada para ser vendida. Sin embargo, este

requisito no se cumple en la actualidad, por lo que sería también conveniente hacerlo exigible.

El señor **Oswaldo Artaza, profesor de derecho penal e investigador del Centro de Estudios en la especialidad, de la Universidad de Talca**, se refiere a la forma en que el proyecto pretende regular el fenómeno del "portonazo" y a los aciertos y errores que este presenta, especialmente en lo que respecta a eventuales problemas de interpretación de sus disposiciones, sobre todo, en relación con la coherencia que debe tener un sistema de reacción penal frente a determinados sucesos.

En relación con la incorporación de dos modalidades de apropiación de vehículos motorizados en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, estima que ellas deben ser diferenciadas. Una es la apropiación por sorpresa y otra aquella que se lleva a cabo aprovechándose de la distracción de la víctima, entre las cuales podría darse un problema interpretativo debido a su ambigüedad sintáctica, esto es, que no se entiende completamente lo que significan en razón del orden de las palabras.

En efecto, la frase "al momento en que esta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada" puede entenderse referida a cualquiera de ambas hipótesis. Pero deberían considerarse modalidades distintas de comisión del delito y, para diferenciarlas, habría que clarificar la redacción de la norma.

Así, si el autor del delito genera alguna distracción para que la víctima se baje del vehículo y aprovecha esa circunstancia para apropiarse del mismo, podríamos estar frente a una conducta que por sí sola merece mayor reproche, pues tiene un desvalor mayor, que es bastante similar al del robo por sorpresa. De hecho, el mismo artículo 436 considera aquellos casos en que el autor genera confusión. Y siendo así, no tendría sentido restringir tal hipótesis al momento en que la víctima se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada, sino que debiera regularse como una modalidad genérica.

En la actualidad, no es evidente que estos casos puedan ser subsumidos en el robo por sorpresa, toda vez que este exige una apropiación furtiva o mediante maniobras que generen confusión, pero de especies que la víctima lleve consigo. En ese sentido, es bueno que se regulen expresamente, pues tratándose de vehículos motorizados es difícil pensar en el arrebató súbito, repentino e imprevisto de una cosa que alguien lleva consigo. Luego, para evitar equívocos, el término "por sorpresa" podría ser reemplazado por otra expresión que responda mejor al fenómeno que se pretende regular, esto es, la generación –por parte del autor– de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar la apropiación.

En relación con el aprovechamiento de la distracción no causada por el autor del delito, en cambio, tiene pleno sentido restringir la hipótesis al momento en que la víctima se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada, pues lo que merece mayor reproche es justamente que el hecho se produzca en las inmediaciones de su hogar, ya que el sistema de protección de la propiedad en Chile reconoce distintos niveles de gravedad (de los atentados contra ella) en atención a la intensidad de la esfera de resguardo. De este modo, se justificaría castigar con mayor severidad dicha hipótesis que, en otras circunstancias, debería considerarse hurto, sobre todo, porque además ella permitiría a la víctima invocar la legítima defensa privilegiada.

Luego, se refiere a la incorporación expresa de la fractura de vidrios de un vehículo como medio para su apropiación y su equiparación al robo con intimidación, la que en su opinión puede causar muchos problemas.

Observa que el proyecto pretende regular los casos en que el autor "para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las

cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior", supuestos que propone asimilar a casos de robo con intimidación. Al respecto, es importante efectuar ciertas precisiones para poder analizar adecuadamente el contenido de la propuesta.

Un primer supuesto es la apropiación del vehículo mismo, mediando fractura de vidrios y estando alguien en su interior. El segundo, que es el más común, es el del delincuente que fractura el vidrio para apropiarse de las especies que el conductor lleva en el asiento del copiloto o en los asientos traseros.

El problema que presenta el enunciado es que parece innecesario, ya que, en la actualidad, tales casos son completamente subsumibles en la hipótesis de robo con intimidación si es que el rompimiento constituye la expresión de la amenaza de irrogación de un mal inminente para el caso de que se oponga resistencia o no se "entregue" el vehículo al autor. En cambio, si el rompimiento se lleva a cabo para conseguir que el conductor se baje del vehículo y no oponga resistencia, o para que entregue las llaves del mismo, tales casos deben ser considerados como un supuesto de robo simple.

Por otra parte, resulta sumamente confusa la referencia a la "manifestación de la especie", ya que tal expresión ha sido entendida como "descubrir" o "poner a la vista" la cosa objeto de la apropiación, lo que en el caso de un vehículo motorizado resulta muy extraño si el medio comisivo es la fractura de sus vidrios. Esa redacción puede generar confusión.

Por otra parte, el proyecto también pretende regular un supuesto que ha resultado de difícil solución, como lo demuestra una somera revisión de los fallos de la Corte Suprema del año 2000 en adelante, cual es el rompimiento del vidrio del copiloto para apropiarse de especies que, por lo general, llevan consigo quienes conducen un vehículo. En la práctica jurisprudencial, tales casos han sido calificados indistintamente como robo con violencia, robo con intimidación, robo por sorpresa e, incluso, robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público. Podría pensarse que aquí hay un problema serio en la medida en que un mismo supuesto de hecho ha tenido distintas soluciones, pero lo que se pudo constatar, al revisar las sentencias, es que se trataba de hipótesis distintas.

Se puede afirmar que el rompimiento del vidrio por sí mismo no significa intimidación, porque, de acuerdo con el artículo 439 de Código Penal, dicho medio comisivo debe ser entendido como una amenaza coercitiva grave, una amenaza seria de irrogar un mal en forma inmediata. En ese sentido, en los casos en que la Corte Suprema resolvió que había robo con intimidación, el rompimiento venía acompañado de otras conductas, tales como algún tipo de comunicación que indicaba que, si la víctima no entregaba la especie u oponía resistencia, le iba a pasar algo malo.

En otros casos, la fractura de vidrios había sido de tal intensidad que había generado un momento de aturdimiento en la víctima, lo que puede ser asimilado en la actualidad a un robo con violencia, pues importa la restricción de la libertad personal a través de la anulación de la capacidad de decisión. Lo mismo si la víctima recibe un palo o una pedrada en la cabeza con posterioridad al rompimiento.

Había otros supuestos que, por la forma de comisión, fueron calificados como robo por sorpresa, aceptándose que hubiera daños al vehículo y lesiones leves y menos graves producto de la apropiación repentina.

Se trata, en definitiva, de hipótesis que no pueden tratarse como equivalentes, pero tampoco es aconsejable regularlas con tanto detalle, porque podríamos estar transformando casos de robo por sorpresa en robo con intimidación, lo cual puede resultar

desproporcionado. En el derecho comparado, por lo general, el delito de robo con violencia o intimidación está regulado de forma bastante genérica, para que sean los tribunales los que, de acuerdo con las circunstancias del caso, determinen si ha habido efectivamente una conducta coactiva que haya podido afectar la libertad personal, además de la propiedad, de la víctima.

Por último, el profesor Artaza se refiere a la modificación del artículo 456 bis A, que tiene por objeto agravar la pena de la receptación en aquellos supuestos en que la conducta típica se efectúe con un objeto material específico: los vehículos motorizados, cuyo origen delictivo sea el robo con violencia o intimidación.

Al respecto, llama a tener en cuenta que el delito de receptación es considerado un delito autónomo de participación post delictiva, es decir, una forma de colaboración con un delito previo, cuya conducta ha sido interpretada de manera sumamente amplia. Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago la homologa a la aprehensión material, bastando para que se configure la tenencia de las cosas hurtadas o robadas, y tener un conocimiento potencial del origen de las especies receptadas.

Observa que el proyecto busca equiparar, al menos en lo que respecta a su grado mínimo, la pena de los supuestos de robo a los de determinada forma de intervención post delictiva de tal delito, como es tener alguien en su poder, a cualquier título, las especies robadas. El problema es que, debido a la forma en que está configurada la receptación, esto sería aplicable a supuestos sumamente diversos, como puede ser el caso del sujeto que se dedica a la reducción de especies, teniendo conocimiento de su procedencia, hasta el de quien las adquiere o solo las usa. Si bien es cierto son los legisladores quienes deben decidir sobre la intensidad de la reacción penal frente a determinadas conductas, no está demás dar cuenta de tal distinción, con el objeto de que se determine si cada una de estas formas de intervención merecen ser sancionadas con la pena que se propone.

Ahora, al tratarse de un supuesto de intervención post delictiva, ha sido unánime en nuestra doctrina –y también en la jurisprudencia, con muy pocas excepciones– la exigencia de dolo, la cual se satisface con un conocimiento genérico del origen delictivo. Por ejemplo, si una persona compra en la calle un artículo valioso en una cantidad ínfima, no puede sino suponer que ese objeto proviene de un delito, y a los tribunales chilenos les basta este conocimiento "cierto" (expresado en la fórmula no pudiendo menos que conocer), que se deriva más bien del contexto y de presunciones.

El problema es que esta exigencia de conocimiento, que es propia de la receptación, se modifica completamente en el proyecto en debate, porque para poder sancionar este delito, cuando su objeto sean vehículos motorizados, habrá que acreditar que el receptor conocía la naturaleza del delito base, esto que proviene de un robo con violencia o con intimidación. El proyecto parece solucionar esta dificultad permitiendo a los jueces considerar ciertos elementos tales como registros públicos o denuncias previas, pero estos se relacionan más bien con la idea de un conocimiento potencial, con la eventualidad de que el receptor haya podido conocer el origen ilícito de la especie. Y como hay tribunales que dan por satisfecha la exigencia de dolo con este conocimiento potencial, se podría terminar sancionado, con la misma pena que al autor del delito doloso de robo, a un ciudadano común y corriente que compra un automóvil sin haber consultado, por mera imprudencia, el registro público donde constaba su origen.

En conclusión, estima que el proyecto es acertado en reconocer que el fenómeno de la apropiación de vehículos, generando o aprovechándose de la distracción de la víctima, no está siendo objeto de una reacción penal coherente con la lógica de protección de la propiedad y el reconocimiento de esferas de custodia especialmente intensas. Sin embargo, podría ser excesivo y problemático legislar en forma tan detallada el supuesto de la fractura de vidrios e incorporar una modificación como la del artículo 456

bis A, en la medida en que podría generarse una confusión al enumerar ciertos elementos de prueba para acreditar el conocimiento del origen ilícito de la especie por parte del receptor.

En respuesta a las inquietudes de varios diputados y diputadas, afirma que la ley N° 20.931 contempla un registro de partes y piezas de vehículos, que tiene por objeto evitar la recepción. Sugiere revisar su funcionamiento para ver cómo se ha desarrollado y cómo se podría mejorar.

El señor **Pablo Celedón** estima razonable la sugerencia de eliminar la referencia a los elementos indiciarios del uso de violencia o intimidación que permitirían al juez atribuir al autor algún conocimiento del origen delictual del vehículo objeto de recepción.

Previene que la nueva hipótesis que se incorpora en el artículo 436 de Código Penal no puede considerarse actualmente robo por sorpresa, pues este delito supone la apropiación de bienes que la víctima lleva consigo, cosa que tratándose de vehículos puede generar dudas, y por eso se busca aclarar la norma.

Con respecto al delito que se comete en las cercanías de la morada, reconoce que en nuestro derecho hay una suerte de protección especialmente intensificada de estas esferas de privacidad de las personas, y justamente por eso se busca restringir a ese espacio el agravamiento del castigo a la apropiación de vehículos por sorpresa o distracción, pues hay un mayor disvalor en la conducta delictual cuando se pone en riesgo a la familia de la víctima.

En el caso de la fractura de vidrios, precisa que es justamente la variedad de interpretaciones que le ha dado la jurisprudencia lo que se persigue zanjar legislativamente, más allá de que el castigo pueda resultar, para algunos, desproporcionado.

En cuanto al valor probatorio del registro de vehículos robados, aclara que el solo hecho de atrapar a un sujeto en posesión de un vehículo que figure en él no será suficiente para generar la convicción de culpabilidad en el juez, ya que este tendrá que ponderar el acceso que haya podido tener el receptor al registro, entre otros antecedentes.

El **profesor de Derecho Penal, Ángel Valencia**, señala que, en el proyecto en comento son coherentes respecto de la valoración del legislador del Código Penal, en orden a imponer sanciones más severas a quienes, por apropiarse de bienes de propiedad ajena, atentan también contra la integridad física o vida de las personas, o simplemente la ponen en peligro. Así puede apreciarse, por ejemplo, en las diferentes penas asignadas al hurto y el robo, y luego al robo en lugar habitado y aquel que se comete en lugar no destinado a la habitación.

Por lo tanto, la intención del Ejecutivo de imponer sanciones severas a quienes ponen en riesgo la vida de las personas por cometer un delito de robo, en el contexto de nuevos fenómenos delictivos, es consistente con la valoración general que ha hecho nuestro legislador de conductas de esa naturaleza.

A continuación, realiza un análisis más detallado de las normas del proyecto en cuestión, comenzando con la reforma al artículo 436 del Código Penal:

- *Incorpórese al artículo 436 un inciso final del siguiente tenor:*

“También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se proceda por sorpresa o se valga de la distracción de la víctima, al momento en que ésta se apueste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la

misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero.”.

Esta conducta sería constitutiva, conforme nuestra actual normativa, de un delito de hurto, pues es difícil estimar que la víctima “lleva consigo” un automóvil; si el hechor ingresó por vía no destinada al efecto a la morada, se trataría de un robo en lugar habitado. Se pretende imponer la pena del robo con intimidación (presidio mayor en su grado mínimo a máximo) a quien incurre esta forma de “portonazo” cometido valiéndose del descuido de la víctima.

Comenta que, resulta evidente que el Ejecutivo estima de la mayor gravedad el que este delito se cometa cuando la víctima entra o sale de su morada. Sin embargo, si esa es la circunstancia relevante, no se advierte porqué no deba sancionarse con una pena de la misma gravedad, entonces, la apropiación de una bicicleta, un aparato electrónico o cualquier otra especie de valor en las mismas circunstancias. Por otra parte, resulta pernicioso que cometer esta acción portando un arma de fuego - para asegurar el resultado en caso de resistencia - tenga la misma penalidad que la acción de quien se vale de la distracción de la víctima.

Agrega que, quizás la mejor forma de evitar la comisión de estos delitos sea el actuar prudente de la ciudadanía y evitar provocar la situación de riesgo.

El proyecto propone, también, incorporar la siguiente reforma al artículo 439 del Código Penal:

- *Incorpórese al artículo 439 la siguiente frase tras el punto final (.), que pasa a ser seguido:*

“Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior.”.

Respecto de esta incorporación, se trata de una reforma que va en la dirección correcta, y que resulta necesaria. No existe jurisprudencia uniforme respecto de la tipificación de esta conducta, y ello evidentemente atenta contra el principio de igualdad ante la ley. Son fruto de circunstancias que no podían ser previstas por el legislador original del Código Penal.

La gravedad de los hechos que se describen en la norma, justifican la opción del Ejecutivo.

Finalmente, se refiere a la reforma propuesta al artículo 456 bis A, que regula el delito de receptación:

- *Incorpórese las siguientes modificaciones al artículo 456 bis A:*

Agregase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto y, así, sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste, se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439, pudiendo el juez al antecedentes tales como testimonios de denuncias previas, publicación en registros de libre al o rasgos en el vehículo de la violencia ejercida. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de

las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

En cuanto a la frase “pudiendo el juez considerar al efecto antecedentes tales como testimonios de terceros, denuncias previas, publicación en registros oficiales de libre acceso al público o rasgos en el vehículo de la violencia ejercida”, resulta altamente inconveniente, pues puede considerarse como una excepción al principio de libertad de medios de prueba establecido en el Código Procesal Penal. En lugar de facilitar la prueba de estas circunstancias, podría entorpecerla, si se estimase por un tribunal que se trata de un catálogo de medios de prueba admisibles.

Respecto de la frase mencionada, sugiere que esta se elimine, concluyendo su exposición.

A continuación, el diputado **Longton**, pregunta por cual es la intención del Ejecutivo para subir la pena del delito del artículo 436 del Código Penal, si antes se había subido pero esto no fue disuasivo.

El señor **Valencia** responde señalando que, sin ser intérprete del Ejecutivo, lo que se busca es agravar la pena porque este delito provoca sensación de inseguridad, al ser un delito de conmoción pública.

En seguida, el diputado **Flores** señala que la idea es intentar disminuir la ocurrencia de estos delitos al agravar estas penas. Ahora bien, en cuanto a la generación del banco de datos de autos robados, la información no está alineada respecto de las instituciones involucradas en los trámites de inscripción y adquisición de vehículos motorizados, tales como Registro Civil, municipalidades, policías, entre otras.

Contesta el señor **Valencia**, y se refiere a que entiende la intención del Ejecutivo en orden a agravar la pena del delito, lo que cuestiona es que se agrave solamente respecto de vehículos motorizados y no de otros bienes de distinta naturaleza, de igual o mayor valor, inclusive.

El **abogado Diego Izquierdo**, representante del Ejecutivo, precisa que respecto de la agravación de las penas en el proyecto presentado, el único artículo que aumenta una pena es el 546 bis A.

Agrega que, lo que se busca en el proyecto es darle especial relevancia al vehículo motorizado, así como se realizó en su momento con los cables de cobre o los cables de redes de suministros.

Luego, el señor **Valencia** explica que las conductas señaladas en el artículo 436 del proyecto de ley, ya se encuentran reguladas en nuestra legislación, por lo tanto, si se comenten actualmente algunas de las conductas señaladas en el artículo 436, ya sufrirían una pena y estas se aumentarían, según el proyecto, porque se pasaría de hurto a robo.

Continúa el diputado **Moreira**, quien realiza una pregunta al señor Izquierdo respecto del por qué la diferenciación de penas entre robo en lugar habitado y robo en lugar no habitado.

Contesta el señor **Izquierdo**, refiriéndose a que esta diferenciación se produce porque la sensación de victimización es mayor si el delito se produce en lugar habitado que en un lugar no habitado.

A su vez, el señor **Valencia** complementa lo dicho añadiendo que la diferencia de penas respecto de si el delito de robo se produjo en lugar habitado o en

lugar no habitado, es por el riesgo de que haya personas al interior, con independencia de si efectivamente las había o no, en caso de que el robo se produzca en lugar habitado.

Luego, el diputado **Desbordes** comenta que, lo que quiere decir el señor Valencia en su exposición es que lo ideal es que no se busque que se agrave la pena respecto del robo de vehículos, sino que se eduque a los conductores, por ejemplo, para que no dejen las llaves dentro del auto.

El señor **Valencia** señala que lo comentado por el diputado Desbordes es cierto, y además complementa que no está de acuerdo con que se hagan distinciones en cuanto a las penas, respecto del valor de los vehículos motorizados o de otras especies. Si es que se hacen distinciones en cuanto a las penas, solicita que se incluyan también otras especies muebles y no se considere solo el valor, sino que también otros factores.

El diputado **Flores** considera válidas estas observaciones realizadas por el señor Valencia, y que sería oportuno que se agregaran las propuestas a la discusión del proyecto mediante indicación.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Durante el debate, artículo por artículo del mensaje, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO 1

El citado artículo es del siguiente tenor:

Penal: “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código

1. Incorpórase al artículo 436 un inciso final del siguiente tenor:

“También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se proceda por sorpresa o se valga de la distracción de la víctima, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero.”.

2. Incorpórase al artículo 439 la siguiente frase tras el punto final (.), que pasa a ser seguido:

“Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior.”.

3. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 443 la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación”, por “bienes nacionales

de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados.”.

4. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 456 bis A:

a) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto y, así, sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste, se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439, pudiendo el juez considerar al efecto antecedentes tales como testimonios de terceros, denuncias previas, publicación en registros oficiales de libre acceso al público o rasgos en el vehículo de la violencia ejercida. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso cuarto actual:

i.- Sustitúyase la palabra “precedente” por “tercero”.

ii.- Reemplácese el punto final (.) por la expresión “; o en su máximum tratándose de las conductas previstas en el inciso anterior”.

Artículo 1

Nº 1)

La diputada señora Parra formula indicación para modificar el numeral 1) del artículo en comento, de la siguiente manera:

1. Elimínese la expresión "proceda por sorpresa o se".

2. Suprímase la "coma" después de la palabra "víctima".

3. Agréguese a continuación de la palabra "víctima" la frase "o se genere por parte del autor, cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar la apropiación, en ambos casos".

Su objeto es acoger la observación del profesor Artaza en el sentido de que resulta poco apropiado hablar del robo por sorpresa de un vehículo, siendo que este delito supone la sustracción de una cosa que la víctima lleva consigo (tenga puesto o guardado en su propia persona o ropas, o cogido en sus manos, según Etcheberry). Además, se especifica que la distracción de la víctima puede ser causada por el propio autor del delito.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo 1º, con la indicación, es **aprobado** en forma unánime, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Artículo 1

Nº 2)

Las diputadas señora Vallejo y señorita Yeomans, y el diputado señor Leiva, formulan indicación para sustituir el numeral 2) del artículo 1º por el siguiente:

“2) Incorpórese al artículo 439 la siguiente frase tras el punto final (.), que pasa a ser seguido:

“Por su parte, se podrá presumir intimidación al que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior.”.

Su objeto es evitar que la intimidación se tenga por acreditada bastando probar la fractura de vidrios y la presencia de personas al interior del vehículo, lo cual sería imposible de contrarrestar, operando la expresión "hará también intimidación" como una verdadera presunción de derecho sobre la intención del autor.

El señor **Pablo Celedón** recuerda que la responsabilidad penal no se puede presumir de derecho, pero sí puede ser objeto de una presunción simplemente legal que, en el caso analizado, podría ser desvirtuada probando que el hechor no tuvo la intención de apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas ubicadas dentro del mismo. Para aclarar que tal es el sentido de la norma propuesta, sugiere agregar al final de ella, antecedida de una coma, la frase "sin perjuicio de la prueba que se pueda presentar en contrario".

La diputada señorita **Orsini** discrepa, pues dicha frase podría dar a entender que lo que admite prueba en contrario es la fractura de vidrios, y no que esta constituye intimidación, lo que sí permitiría la indicación parlamentaria en análisis.

El señor **Pablo Celedón** aclara que lo que hace la norma propuesta por el Ejecutivo es trasladar al imputado el peso de probar que su intención no era apropiarse de los bienes que allí se mencionan, pero zanja las distintas interpretaciones que los tribunales han dado a la figura de la apropiación con fractura de vidrios. Agrega que en ese sentido la indicación parlamentaria no aporta mucho porque en la actualidad se puede presumir la intimidación dependiendo de las circunstancias en que se haya producido la fractura y del impacto que esta haya causado en la víctima.

El señor **Diego Izquierdo** advierte que la frase "se podrá presumir" implica además otorgarle al juez la facultad de desestimar la presunción legal que se busca establecer.

Puesta en votación la indicación en comentario, es **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Flores, don Iván; Leiva, Orsini, Parra, Vallejo y Yeomans. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) Desbordes, Moreira, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo, y Verdessi.

Luego, los diputados señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Moreira, Rathgeb, Sabat, Trisotti y Urrutia, don Osvaldo, formulan indicación para agregar en el numeral 2), a continuación de la frase "encontrándose personas en su interior", la frase "sin perjuicio de la prueba que se pudiera presentar en contrario", precedida de una coma (.).

Puesto en votación el numeral 2) con la indicación precedente, es **aprobado** por 10 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo, y Verdessi. Por la negativa lo hacen las diputadas señoritas Orsini y Yeomans. Se abstiene la diputada señora Vallejo.

Artículo 1

N° 3)

Es **aprobado** el numeral en comentario, sin enmiendas, por unanimidad, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván;

Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Artículo 1

Nº 4)

Las diputadas señora Vallejo y señorita Yeomans formulan indicación para sustituir la letra a) del número 4) del artículo 1 del proyecto, por el siguiente:

“Será sancionado con el grado máximo de la pena asignada en el inciso anterior y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el autor de receptación de vehículos motorizados que conociere que en la apropiación de éste, se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

Su objeto es suprimir la frase "o no pudiendo menos que conocer", pues, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º del proyecto, el solo hecho de figurar un vehículo en el registro que allí se crea haría presumir el conocimiento, por parte del receptor, de que en su apropiación se ejerció violencia o intimidación sobre el dueño. Al mismo tiempo, esta indicación persigue eliminar la enumeración de ciertos antecedentes que el juez podrá considerar para acreditar ese conocimiento, dado que la ley procesal penal permite al efecto la utilización del más amplio abanico de medios probatorios posible.

Por su parte, el diputado señor Leiva formula indicación para modificar el numeral 4) del artículo 1º en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase en el literal a) la expresión “será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo” por “se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad ahí señalada”.

2) Para suprimir en el literal a) la expresión “pudiendo el juez considerar al efecto antecedentes tales como testimonios de terceros, denuncias previas, publicación en registros oficiales de libre acceso al público o rasgos en el vehículo de la violencia ejercida.”.

3) Para suprimir el número ii) del literal b).

Su finalidad es reducir la pena con que el Ejecutivo propone agravar la receptación de vehículos conocidamente provenientes de robo con violencia o intimidación, pero aplicando el máximo de la que actualmente tiene asignado ese delito cuando no concurre violencia, siguiendo la lógica del inciso segundo del artículo 67 del Código Penal. Asimismo, esta indicación suprime la enumeración de antecedentes que el juez podrá considerar para acreditar el conocimiento del origen delictual del vehículo por parte del receptor, igual como se propone en la indicación anterior. Finalmente, se suprime la posibilidad de aplicar el máximo de la pena originalmente propuesta por el Ejecutivo al receptor que incurra en reiteración de delitos o sea reincidente, por razones de concordancia.

Con respecto a la supresión de la frase "o no pudiendo menos que conocer", el señor **Pablo Celedón** hace notar que se trata de la misma fórmula utilizada en el inciso primero del artículo 456 bis A en enmienda, que nunca ha merecido reparos, por lo que recomienda no innovar al respecto.

El señor **Diego Izquierdo** recuerda, además, que algunos de los profesores invitados a la Comisión plantearon que dicha fórmula no significa que el conocimiento exigible al receptor sea potencial o eventual, sino cierto y, por tanto, debe probarse que actuó con dolo directo.

Por las razones expuestas, la indicación de las diputadas señora Vallejo y señorita Yeomans es **retirada** por sus autoras. No obstante, para evitar que la presunción de conocimiento por parte del receptor se base exclusivamente en la inscripción del vehículo objeto del delito en el registro a que se refiere el artículo 2° del proyecto, anuncian una indicación a este, que se analizará oportunamente.

Puestas en votación separadamente las letras a) y b) del numeral 4) del artículo 1° del proyecto, con la indicación del diputado señor Leiva, son **aprobadas** unánimemente, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Artículos 2 y 3, nuevos

Los diputados señores Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Leiva, Moreira, Sabat, Osvaldo Urrutia y Verdessi, formulan indicación para intercalar los siguientes artículos 2°, 3° y 4° nuevos, pasando el actual 2° a ser artículo 5°:

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 192 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente forma:

1. Sustitúyase en la letra g) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

2. Incorpórense las siguientes letras h) e i) nuevas:

"h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, y

i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado."

Su objeto es sancionar penalmente el blanqueo de vehículos robados.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 2° bis de la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. Elimínase la expresión "inciso primero".

2. Sustitúyase la expresión "bis y 448 bis" por "bis, 456 bis A incisos tercero y cuarto, y 448 bis".

Su propósito es incorporar los delitos de robo por distracción a que se refiere el inciso final agregado al artículo 436, y de receptación de que trata el artículo 456 bis A, ambos del Código Penal, recaídos sobre vehículos motorizados, entre aquellos que exigen como condición para otorgar las penas sustitutivas de las privativas o restrictivas de libertad que se hubieren impuesto a sus autores, la toma de muestras genéticas y su incorporación al registro de condenados de que trata el artículo 17 de la ley N° 19.970.⁶

Artículo 4°.- Incorpórese un inciso final nuevo al artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz, del siguiente tenor:

⁶ El que también sería necesario modificar por razones de concordancia.

"Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD, tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta, obligación, en el caso de los CKD y SKD deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar."⁷

La diputada señorita **Orsini** discrepa del artículo 3° propuesto, pues no le parece pertinente que se exija una prueba biológica para conceder las penas sustitutivas a los condenados por los delitos que este proyecto contempla. Advertida de que en la ley vigente sobre la materia hay delitos contra la propiedad incluso menos graves que estos, plantea que ello no es razón para agregar otros.

El señor **Pablo Celedón** destaca la utilidad que tendría del registro de huella genética para la investigación de futuros delitos, si se encontraran restos biológicos en un sitio del suceso.

Acordada la votación separada de los tres preceptos que incluye la indicación en comento, el nuevo artículo 2 es **aprobado** en forma unánime, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

El nuevo artículo 3 registra 6 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención, dándose por **rechazado** por falta de quórum de aprobación. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Moreira, Rathgeb, Trisotti y Urrutia, don Osvaldo. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) Leiva, Orsini, Vallejo, Verdessi y Yeomans. Se abstiene la diputada señora Parra.

El nuevo artículo 4 es **aprobado** unánimemente, por 13 votos a favor, pasando a ser artículo 3. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Artículo 2 del proyecto

Se da lectura al referido artículo:

"Artículo 2°.- Carabineros de Chile llevará un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o de hurto, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado, debiendo incluir, a todo evento, si hubiere concurrido fuerza sobre las cosas y/o violencia o intimidación sobre las personas.

La información contenida en el registro señalado en el inciso anterior se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, pudiendo disponerse la creación de otra plataforma virtual dispuesta al efecto. Dicha información deberá ser incorporada al registro por Carabineros de Chile dentro de las cuatro horas siguientes a que tomare conocimiento del hecho. En caso que la denuncia que diere cuenta del robo o hurto de un vehículo motorizado se hubiere interpuesto ante una autoridad diversa de Carabineros de Chile, el funcionario responsable de la denuncia deberá ponerla en

⁷ Para efectos de la ley en enmienda se entiende por:

l) CKD: Conjunto completamente desarmado, incluso su carrocería, la que debe estar sin soldar, entregado en piezas listas para ser armadas. Consta de los siguientes grupos básicos, entre otros, motor, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos y carrocería.

m) SKD: Conjunto semidesarmado, con parte de sus componentes desmontados, al cual se le integrarán componentes nacionales, previamente inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 8° permanente.

n) CBU: Vehículo automóvil terminado, listo para rodar, armado en país de origen o en Chile según corresponda.

conocimiento de inmediato y por la vía más expedita a esta última institución, debiendo asimismo entregar información suficiente para poder hacer el ingreso de dicho robo o hurto de vehículo motorizado en el registro.

Un Reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministerio de Hacienda, determinará la información, antecedentes y demás materias que contendrá el registro, especificando los procedimientos, plazos y los responsables del ingreso de la información al mismo”.

El diputado señor Leiva formula indicación para sustituir el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º.- Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 2007 que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase el inciso final en el artículo 39 por los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si hubiere sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público.

La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.

La información sobre las denuncias incorporadas al registro nacional de vehículos motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.”.

2) Incorpórese en el inciso cuarto del artículo 53 el siguiente ordinal 7) nuevo:

“7. La anotación sobre denuncias por la apropiación de vehículos a que se refiere el artículo 39.”.

Su objeto es que las circunstancias en que ha sido sustraído un vehículo sean especificadas por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación (SRCI), al ingresar al Registro Nacional de Vehículos Motorizados (RNVM) ya existente las denuncias por robo que la ley N° 20.072 puso de su cargo.

El diputado señor **Leiva** destaca que el SRCI tiene una plataforma informática accesible al público las 24 horas del día y que, conforme al decreto supremo N° 638, de 2006, del Ministerio de Justicia, que modificó el reglamento del RNVM, debe actualizar la información sobre anotaciones o eliminación de denuncias que Carabineros de Chile, previas las formalidades que correspondan según sus procedimientos internos, debe ingresar a su propio sistema computacional y a través de esta vía informar periódicamente a dicho Servicio, lo que según el mismo decreto hace oponible a terceros el encargo por robo de un vehículo o su alzamiento.

El **Prefecto Inspector señor Iván Villanueva, Jefe Nacional contra Robos y Focos Criminales de la PDI**, advierte que, en la práctica, los encargos policíales por robo se "cargan" en el RNVM a través de la página web de Carabineros una vez a

la semana o cada tres días. Sugiere ordenar que los encargos por robo, y no las denuncias que reciban las policías o el Ministerio Público, se incorporen por la vía más rápida posible al RNVM, pues actualmente la PDI tiene un sistema automatizado, conectado en línea con el Registro Civil, que permite evitar los errores de ingreso de datos y cargar inmediatamente tales denuncias.

Además, la PDI está en línea con el sistema de Aduanas, por lo que podría verificar automáticamente la correspondencia entre la patente del vehículo robado y el número de motor impreso en las partes y piezas inscritos por el importador de acuerdo con el nuevo artículo 3 incorporado al proyecto.

El diputado señor **Desbordes** plantea que el Registro Civil no tiene personal disponible las 24 horas del día para actualizar el RNVM en lo relativo a las denuncias por robo, por lo que no aprecia que el sistema propuesto vaya a tener la inmediatez informativa que se pretende.

El **Prefecto Inspector señor Iván Villanueva, Jefe Nacional contra Robos y Focos Criminales de la PDI**, precisa que el Registro Civil es el encargado de llevar el registro de denuncias, pero para actualizar este registro se sirve del sistema computacional de Carabineros cada tres días y, a veces, se toma hasta 15 días para eliminar un encargo por robo. Por eso, el artículo 2 propuesto por el Ejecutivo persigue que el registro de vehículos robados sea único, llevado conjuntamente por Carabineros y la PDI. Y si se dispone que el responsable de este registro sea el SRCI, la idea es que las policías se conecten con este y actualicen en línea las altas y bajas de encargos policiales.

El diputado señor **Leiva** insiste en que el Registro Civil tiene la capacidad técnica para llevar y actualizar automáticamente el registro de vehículos robados, integrado con el RNVM, por lo que no es necesario crear un registro nuevo.

Luego de un breve debate, se somete a votación la indicación en comento, siendo **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Leiva, Orsini, Parra, Vallejo, Verdessi y Yeomans. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Moreira, Rathgeb, Sabat, Trisotti y Urrutia, don Osvaldo.

El Ejecutivo formula indicación para modificar el artículo 2° original del proyecto en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "llevará" por la frase "y la Policía de Investigaciones de Chile, conjuntamente, llevarán".

b) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso segundo:

i. Agrégase, a continuación de la frase "incorporada al registro por Carabineros de Chile", la expresión "y por la Policía de Investigaciones de Chile".

ii. Reemplázase la expresión ", el funcionario responsable de la denuncia deberá ponerla en conocimiento de inmediato y por la vía más expedita a esta última institución" por "o de la Policía de Investigaciones de Chile, el funcionario responsable de la denuncia deberá ponerla en conocimiento de inmediato y por la vía más expedita a éstas".

Su objeto es salvar la posible inadmisibilidad de una indicación parlamentaria –por la misma razón, retirada– que se había presentado también con el propósito de poner a cargo de ambas policías el registro de vehículos robados a que se refiere el artículo en enmienda.

Puestos en votación los incisos primero y segundo de artículo 2°, con la indicación precedente, son **aprobados** por asentimiento unánime, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Moreira, Rathgeb y Sabat, a proposición de los representantes del Ejecutivo, formulan indicación para intercalar, en el mismo artículo 2°, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto:

"La información del registro a que hace referencia este artículo deberá estar a inmediata disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectos de lo señalado en el inciso final del artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290.

Una vez que el Ministerio Público tome conocimiento del hallazgo del vehículo, deberá oficiar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, para que se retire inmediatamente dicho vehículo de los respectivos registros."

Es **aprobada** esta indicación por unanimidad, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

A su vez, las diputadas señora Vallejo y señorita Yeomans formulan indicación para agregar un nuevo inciso final al artículo 2 del proyecto, del siguiente tenor:

"Con todo, la permanencia del vehículo motorizado en el registro constituirá una prohibición para su enajenación. El reglamento determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo señalado en este inciso. En caso de que el vehículo fuese habido, corresponderá a la compañía aseguradora, y a falta de esta al propietario, solicitar el retiro del vehículo del registro. Recibida la solicitud de retiro del vehículo del registro, encontrándose acreditado el hallazgo, Carabineros deberá proceder dentro del plazo de 48 horas al retiro del vehículo del registro."

El señor **Pablo Celedón** no comparte que la permanencia de un vehículo en el registro constituya una limitación a las facultades del dominio y observa que la regla sobre el retiro de este colisiona con el nuevo inciso cuarto recién aprobado.

Fruto del debate de esta indicación, la Comisión acuerda por unanimidad reemplazar en ella la expresión "Carabineros deberá" por "Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, dependiendo de quien haya sido requerida, deberán".

Puesta en votación la indicación, es **aprobada** en forma unánime, por 13 votos a favor (lo mismo que el inciso tercero del artículo 2°, que ha pasado a ser quinto). Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Finalmente, con el objeto de precaver, dado el tenor de la enmienda introducida en el artículo 439 del Código Penal, que el receptor sea reputado conocedor del origen violento del delito de que proviene el vehículo objeto de su conducta, por el solo hecho de figurar este en el registro a que se refiere el artículo 2 en comento, las diputadas señoritas Orsini, Vallejo y Yeomans formulan indicación para agregar como inciso final del artículo 2 lo siguiente:

"El juez no podrá fundar sentencia condenatoria por el delito considerado en el inciso cuarto del artículo 456 bis A del Código Penal únicamente en la constancia del vehículo en el registro indicado (en este artículo) en el artículo 2° de esta ley."

Es **aprobada** la indicación precedente por unanimidad, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Artículo 5, nuevo

Las diputadas señora Vallejo y señorita Yeomans formulan indicación para intercalar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 3.- En la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y usados exclusivamente por el propietario del vehículo".

El diputado señor **Desbordes** y la diputada señora **Sabat** advierten que el costo del dispositivo de geoposicionamiento será transferido por la compañías al asegurado, por lo que anuncian su voto en contra de la indicación.

La diputada señora **Vallejo** hace presente que en la actualidad las compañías de seguros ofrecen dispositivos GPS a sus clientes por un módico precio, que no deberían tener problemas en asumir. Además, recuerda que muchos vehículos vienen ya con GPS instalado de fábrica. Por lo mismo, a fin de prevenir que con el tiempo los delincuentes sepan exactamente dónde encontrar este dispositivo para anularlo, sugiere reemplazar en el texto del artículo propuesto la palabra "usados" por "activados".

– Así se acuerda.

Puesta en votación la indicación, con la modificación acordada, **se aprueba** por 7 votos a favor y 6 votos en contra, pasando el artículo propuesto a ser 5°. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Flores, don Iván; Leiva, Orsini, Parra, Vallejo, Verdessi y Yeomans. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) Desbordes, Moreira, Rathgeb, Sabat, Trisotti y Urrutia, don Osvaldo.

Artículos transitorios

"Artículo primero.- El reglamento a que alude el inciso final del artículo 2° de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público."

El artículo primero transitorio es **aprobado** sin debate, por asentimiento unánime, por 13 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Leiva, Moreira, Orsini, Parra, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo; Vallejo, Verdessi y Yeomans.

Se suscita debate en torno al artículo segundo transitorio, por cuanto el informe financiero acompañado al proyecto, así como el acompañado a la última indica-

ción del Ejecutivo, señalan categóricamente que esta iniciativa no irroga mayor gasto fiscal, razón por la cual los representantes del Ejecutivo y los diputados oficialistas lo consideran inoficioso y proponen eliminarlo.

Sin embargo, los diputados señores **Flores, don Iván**, y **Leiva** creen que la creación de un registro nuevo, o la adaptación del que actualmente utiliza la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos Motorizados de Carabineros, necesariamente requerirá algún gasto para hacerse bien. Advierten, además, que el proyecto ya fue tramitado por la Sala a la Comisión de Hacienda, "en lo pertinente".

La diputada señora **Sabat** y los demás diputados del bloque oficialista aducen que, si se eliminara el artículo 2° transitorio, que se refiere a un mayor gasto eventual que irrogaría la posible creación de una nueva plataforma virtual a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° permanente, que ha pasado a ser 4°, no sería "pertinente" enviar el proyecto a la Comisión de Hacienda y podría tratarse en Sala a la brevedad.

En ese entendido, es **rechazado** el artículo segundo transitorio, por 4 votos a favor, 8 votos en contra y una abstención. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Leiva, Orsini, Parra y Vallejo. Votan por la negativa los diputados (as) señores (as) Desbordes; Flores, don Iván; Moreira, Rathgeb, Sabat, Trisotti; Urrutia, don Osvaldo, y Verdessi. Se abstiene la diputada señorita Yeomans.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1) En el artículo 436, incorpórase el siguiente inciso final:

"También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar la apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero."

- 2) En el artículo 439, agrégase la siguiente frase tras el punto final, que pasa a ser seguido:

"Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario."

3) En el inciso primero del artículo 443, sustitúyese la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación”, por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados,”.

4) En el artículo 456 bis A:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y, así, sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste, se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso cuarto la palabra “precedente” por “tercero”.

Artículo 2.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile llevarán conjuntamente un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o de hurto, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado, debiendo incluir, a todo evento, si hubiere concurrido fuerza sobre las cosas y/o violencia o intimidación sobre las personas.

La información contenida en el registro señalado en el inciso anterior se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, pudiendo disponerse la creación de otra plataforma virtual al efecto. Dicha información deberá ser incorporada al registro por Carabineros de Chile y por la Policía de Investigaciones de Chile dentro de las cuatro horas siguientes a que tomaren conocimiento del hecho. En caso que la denuncia que diere cuenta del robo o hurto de un vehículo motorizado se hubiere interpuesto ante una autoridad diversa de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, el funcionario responsable de la denuncia deberá ponerla en conocimiento de éstas, de inmediato y por la vía más expedita, debiendo asimismo entregar información suficiente para poder hacer el ingreso de dicho robo o hurto de vehículo motorizado en el registro.

La información del registro a que hace referencia este artículo deberá estar a inmediata disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectos de lo señalado en el inciso final del artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de tránsito.

Una vez que el Ministerio Público tome conocimiento del hallazgo del vehículo deberá oficiar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, para que se retire inmediatamente dicho vehículo de los respectivos registros.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, determinará la información, antecedentes y demás materias que contendrá el registro, especificando los procedimientos, plazos y los responsables del ingreso de la información al mismo.

Con todo, la permanencia del vehículo motorizado en el registro constituirá una prohibición para su enajenación. El reglamento determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo señalado en este inciso. En caso de que el vehículo fuese habido, corresponderá a la compañía aseguradora, y a falta de esta al propietario, solicitar el retiro del vehículo del registro. Recibida la solicitud de retiro del vehículo del registro, encontrándose acreditado el hallazgo, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, según ante quien se haya requerido, deberá proceder dentro del plazo de cuarenta y ocho horas al retiro del vehículo del registro.

El juez no podrá fundar sentencia condenatoria respecto del delito contemplado en el inciso cuarto del artículo 456 bis A del Código Penal únicamente en la constancia del vehículo en el registro establecido en este artículo.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de tránsito:

a) En el artículo 53, añádese el siguiente inciso final:

“En el respectivo certificado deberá mencionarse la existencia de denuncias vigentes, en los términos del inciso final del artículo 39.”.

b) En el artículo 192, sustitúyese, en su letra g), el punto aparte (.) por un punto y coma (;) e incorpóranse las siguientes letras h) e i):

“h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, y

i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.”

Artículo 4.- Añádese el siguiente inciso final al artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz:

"Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD, tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.

Artículo 5.- En la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo.

Artículo Transitorio.

Artículo transitorio.- El reglamento a que alude el inciso final del artículo 2 de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial."

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2018.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4 de julio; 1 y 8 de agosto; 5, 12 y 26 de septiembre, y 3, 10 y 24 de octubre, de 2018, con la asistencia de las y los diputados señores Iván Flores (Presidente), Jorge Alessandri, Mario Desbordes, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo, Daniel Verdessi y Gael Yeomans.

Reemplazos temporales de la diputada señora Marcela Sabat por el diputado señor Sebastián Torrealba; de la diputada señora Marcela Sabat por la diputada señora Camila Flores; del diputado señor Gonzalo Fuenzalida por el diputado señor Luis Pardo; del diputado señor Gonzalo Fuenzalida por el diputado señor Jorge Rathgeb; del diputado señor Jorge Alessandri por el diputado señor Renzo Trisotti, y del diputado señor Osvaldo Urrutia por el diputado señor Enrique Van Rysselberghe.

Asistió, además, el diputado señor Leonardo Soto.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario
Comisión de Seguridad Ciudadana